



# LA NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO-LEY ESPAÑOL DE CAPELLANÍAS DE 1867

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

## SUMARIO

**I • INTRODUCCIÓN. II • EL MINISTERIO DE SEIJAS. III • EL MINISTERIO DE FERNÁNDEZ NEGRETE. IV • EL MINISTERIO DE MONARES. V • EL MINISTERIO DE MAYANS. VI • EL PRIMER MINISTERIO DE ARRAZOLA. VII • EL MINISTERIO DE CALDERÓN COLLANTES. VIII • EL SEGUNDO MINISTERIO DE ARRAZOLA.**

### I. INTRODUCCIÓN

Hace pocos años, con ocasión de la realización de un estudio sobre el régimen legal vigente de las capellanías colativo-familiares, tuve que abordar el análisis del articulado del —a mi juicio derogado— Convenio-Ley de Capellanías de 24 de junio de 1867. Lo pormenorizado, y en ocasiones, complicado de tal norma me hizo entonces escribir que «no hay realizados estudios sobre las negociaciones y elaboración del acuerdo, pero, por su extensión y minuciosidad, debieron ser laboriosas <sup>1</sup>».

La suposición no era muy arriesgada. En todo caso, algo tímida. Tras acudir a las fuentes documentales inéditas obrantes en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y en el Archivo Secreto Vaticano, se puede asegurar que la negociación del Concordato de Capellanías fue un asunto extremadamente complicado y trabajosísimo, como espero que se ponga de manifiesto en las líneas que siguen.

1. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *Las capellanías colativo-familiares. Régimen legal vigente*, Pamplona, 1992.

Esa complicación se derivó, fundamentalmente, de dos circunstancias. La primera era inherente a la propia materia sobre la que se debía concordar; las capellanías constituían en España una materia que distaba de ser sencilla. Más cuando se enfrentaban dos visiones distintas: los negociadores del Ministerio de Gracia y Justicia venían básicamente a considerar a las capellanías colativas como un tipo de vinculaciones; la Nunciatura y la Secretaría de Estado, como beneficios con un derecho de presentación anejo. La segunda circunstancia se contrae a los frecuentes cambios políticos que hicieron de la negociación un continuo comenzar y recomenzar. Aunque, en definitiva y como es normal en cualquier negociación, las dos partes cedieron respecto de sus posiciones iniciales, si la parte vaticana salió más beneficiada fue por la continuidad, y cierta paciente parsimonia, de Barili al frente de la Nunciatura madrileña, puesto desde el que negoció con los distintos Ministros de Gracia y Justicia que se fueron sucediendo. Precisamente esos mandatos ministeriales van a constituir los distintos jalones cronológicos de este trabajo.

Quizá sea conveniente, antes de exponer esas distintas fases de la negociación del convenio exponer, siquiera sea muy sintéticamente, qué son las capellanías colativo-familiares, también denominadas de sangre, y cuáles fueron las principales disposiciones normativas que precedieron a ese proceso negociador.

Las capellanías son masas patrimoniales cuyos frutos y rentas se destinan, por voluntad del fundador, al levantamiento de determinadas cargas espirituales, normalmente misas. Se denominan colativas cuando deben ser necesariamente colacionadas por un clérigo, respecto del cual la capellanía constituye su título de ordenación. En este caso, la capellanía tiene carácter benefical, es erigida por la autoridad eclesiástica y sus bienes, por estar espiritualizados, forman parte del patrimonio eclesiástico. Las capellanías colativas se denominan familiares cuando tienen anejo un patronato activo (el fundador se reserva el derecho, para sí y sus sucesores, de designar al capellán) o un patronato pasivo (el fundador dispone que el capellán debe ser de su estirpe o de una familia o familias determinadas).

En el siglo XIX las leyes desamortizadoras españolas declararon exceptuadas a las capellanías colativo-familiares. Sin embargo,

sobre ellas, se dictó una serie de disposiciones específicas. La primera y principal fue la Ley de 19 de agosto de 1841, que dispuso que los bienes de las capellanías fueran adjudicados, según las reglas que la propia ley determinaba, a los descendientes del fundador.

Durante la década moderada se suscribió el Concordato de 1851, que persiguió paliar en lo posible las consecuencias de la legislación desamortizadoras y que, en la materia de capellanías, «se limitó a consignar el propósito del Gobierno de S.M. de dictar las disposiciones necesarias que aseguren los medios de cumplir las cargas a que estuvieren afectos los bienes de capellanías por aquellas personas entre quienes se hubieren distribuido dichos bienes (art. 39). Estos bienes, como se deduce del art. 40, son propiedad de la capellanía, que es un ente eclesiástico, es decir que son bienes de la Iglesia. Y por Real Decreto de 30 de abril de 1852, se consideró derogada la Ley de 19 de agosto de 1841 desde el día 17 de octubre de 1851, en que se publicó el Concordato como Ley del Estado»<sup>2</sup>.

Durante el bienio progresista, la Ley de 19 de agosto de 1841 retoma su vigor mediante el Real Decreto de 6 de febrero de 1855, obra del Ministro de Gracia y Justicia Aguirre, que también redactó la Ley de 15 de junio de 1856, que venía aclarar algunas dudas que se habían suscitado en los procedimientos de adjudicación de bienes previstos en la de 1841.

## II. EL MINISTERIO DE SEIJAS

Tras el bienio progresista, la primera medida adoptada en la materia lo fue por Seijas<sup>3</sup>, y consistió en dictar el Real Decreto de

2. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Régimen patrimonial de las confesiones religiosas*, en «Tratado de Derecho eclesiástico», Pamplona, 1994, p. 859.

3. «Nació Seijas Lozano en Almuñecar (Granada), el día 27 de diciembre de 1800, y cursó Derecho en Granada, donde ejerció la profesión y fue Decano de su Colegio hasta su nombramiento de Fiscal en la Audiencia de Albacete y después Magistrado en Granada, Sevilla y Madrid y Fiscal de la Audiencia de Barcelona y del Tribunal Supremo, cargo de que dimitió en 1862. Militó en el partido conservador y fue Ministro de Gobernación en 1847, de Comercio, Instrucción y Obras Públicas en 1850, de Gracia y Justicia en 1856 y de Ultramar en 1864. Fue Diputado, Senador y Presidente del Congreso en 1866, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Académico de la de Historia, en la que fue notable su

28 de noviembre de 1856. Con esta disposición se dejaba sin efecto el Real Decreto de 6 de febrero de 1855 que, a su vez, había restablecido la Ley de capellanías de 1841. Pero, además, y en esto iba más allá de la mera revocación de las medidas tomadas en la materia durante el bienio progresista, mandaba que se suspendieran todos los pleitos pendientes, no sólo los que se ventilaban ante los tribunales civiles, sino también ante los eclesiásticos.

Se puede conjeturar que la intención de Seijas al adoptar tal medida fue la de forzar la apertura de unas negociaciones sobre el tema. Efectivamente, la suspensión de los pleitos eclesiásticos sobre provisión de capellanías causó un efecto inmediato. Antes de que transcurriera un mes de la publicación del Real Decreto, el 13 de diciembre de 1856, el Supremo Tribunal de la Rota, eleva una exposición <sup>4</sup> a la Reina, en la que, tras protestar que la Rota «acata reverentemente las disposiciones que emanan del Trono y no está en sus principios de lealtad y en sus hábitos de nunca desmentida sumisión el oponer obstáculos, ni aun indirectos, al cumplimiento de lo que se preceptúa por el poder supremo del Estado», tímidamente solicita que se aclare el Real Decreto en el sentido de que no suponga la paralización de los pleitos eclesiásticos.

Con tintas más vivas pintaba el mismo Tribunal los perjuicios que el Real Decreto de 28 de noviembre de 1856 le originaba en otra Exposición, pocos meses posterior, concretamente del 19 de mayo de 1857 <sup>5</sup>, que dirigió al Encargado de Negocios de la Nunciatura, Mons. Simeoni. Esta segunda exposición se cierra rogando a Simeoni que «coadyuve eficazmente cerca del Gobierno de S. M. la Reyna, para que desde luego declarándose sin efecto el Real Decreto de 28 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, se restablezca en toda su fuerza y vigor el de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos como parte integrante del Concorda-

discurso sobre el municipio en Castilla. Vocal de la Comisión General de Codificación desde 1843. Alcanzaron fama sus dictámenes y los trabajos que publicó en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia» (LASSO GAITE, L., *Crónica de la codificación española*, 3, *Procedimiento penal*, Madrid 1970, p. 93, nota 23).

4. Copia de la Exposición en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, Legajo n.º 229-2.º.

5. Archivo Segreto Vaticano, *Fondo della Nunziatura di Madrid* (en adelante ASV, FNM), caja 351, ff. 251-256.

to adoptándose las demás disposiciones que convengan para su ejecución».

Lo cierto es que Simeoni estaba ya en contacto con Seijas con quien había mantenido varias entrevistas sobre el tema. Así se desprende de la correspondencia cruzada entre ambos en la que se alude a las conferencias mantenidas, porque copias de esa correspondencia, concretamente de tres comunicaciones muy extensas, una del Ministro de Gracia y Justicia al Encargado de Negocios de la Nunciatura (siete pliegos), otra de éste a aquél (diez pliegos) y una tercera de réplica de aquél a éste (diecinueve pliegos), le fueron enviadas al Embajador ante la Santa Sede, para que se impusiera en su contenido, el 12 de junio de 1857 <sup>6</sup>.

En la primera comunicación Seijas Lozano, trata de exponer ordenadamente los argumentos, que a lo que parece, esgrimió en sus entrevistas con Simeoni, ya que da comienzo expresando que «la historia sola de los hechos ocurridos respecto a las Capellanías familiares colativas creo que basta para convencer que la opinión que he sustentado en nuestras conferencias está fundada en bases indestructibles. Procuraré pues, únicamente presentarla con precisión y claridad. Tal opinión consiste, fundamentalmente, en que la Ley de capellanías de 1841 constituyó un hecho ilegítimo pero consumado y que, como tal, fue aceptada por el Concordato de 1851 que no procedió a su derogación. Intenta probar tal extremo con dos argumentos principales. En primer lugar alude al Proyecto de arreglo general del clero elaborado por la Junta Mixta —de la que Seijas formó parte como vocal— constituida en 1848 de forma paritaria para realizar trabajos preparatorios del Concordato <sup>7</sup>. Ciertamente, del art. 126 del Proyecto de arreglo no se podía deducir una voluntad derogatoria de la Ley de 1841 <sup>8</sup>. Es más, de la Memoria explica-

6. Dichas copias se hallan en el legajo n.º 229-2.º del Fondo de Negociaciones del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

7. Para la constitución, composición y trabajos de la Junta, *vid.* SUÁREZ, F., *Génesis del Concordato de 1851*, en «IC», 3(1963), pp. 190-195.

8. El art. 126 expresaba: «Según la legislación vigente los que hayan obtenido en debida forma capellanías colativas congruas, o los que las obtengan en lo sucesivo por estar ya en tablada la reclamación judicial cuando se publicó la ley de 19 de agosto de 1841 acerca de las capellanías de sangre, podrán ordenarse a título de las mismas con la precisión de ser adscriptos a las iglesias de la fundación y de habilitarse para desempeñar los servicios que se le encarguen por los respectivos preladados diocesanos».

tiva del Proyecto, parece deducirse que la previsión de la Junta mixta era la desaparición de las capellanías colativas<sup>9</sup>.

En segundo lugar, Seijas intenta mostrar con una interpretación algo forzada de los textos, que el Concordato de 1851 no derogó la Ley de 1841. El precepto clave de la norma concordada era el párrafo primero del art. 39 ( El Gobierno de S. M. salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieren afectos ). Seijas mantiene que la versión española no es traducción fiel del texto latino en el pasaje más importante (*illi quos inter bona ad capellanias piaseque fundaciones spectantia distributa fuerint*), y que la traducción correcta debe ser que el Gobierno «dictaría las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hubiesen distribuido los bienes y *esperanzas* de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieren afectos». Es decir, el Concordato no sólo, según Seijas, daba por buenas las distribuciones de bienes de capellanías ya hechas, sino también las que se hicieran en el futuro.

Finaliza Seijas su extenso alegato haciendo unas consideraciones sobre la conveniencia política de poner fin a la cuestión y proponiendo lo que a su juicio sería la solución: «Para llegar a este fin, podría señalarse un término dado dentro del cual los que se crean con derecho lo deduzcan y no lo haciendo se tengan las Capellanías como subsistentes. Así se conseguiría el fin sin menoscabo de la justicia y de los derechos declarados y sobre todo sin crear enemigos a la marcha reparadora del Gobierno».

La réplica de Simeoni es contundente. De forma aún más prolija va destruyendo uno a uno los argumentos vertidos por

9. «Como aún hay restos de capellanías, no ha podido menos la Junta de tomar conocimiento puntual de su estado actual y de la legislación vigente en la materia. A fin pues de regularizar esta parte mientras desaparecen del todo, se reconoce transitoriamente este título de ordenación (art. 126) imponiendo al obtentor la obligación de adscribirse a la Iglesia en que esté la fundación y de habilitarse para que pueda desempeñar el servicio que el diocesano le encargue». Un ejemplar de la Memoria de la Junta mixta se halla en ASV, FNM, Caja 344, ff. 365-467, el párrafo citado está en el f. 431.

Seijas. El nervio de su pensamiento es que de un hecho ilegítimo como fue la Ley de 1841 no se pueden derivar derechos<sup>10</sup>. Sobre la Junta Mixta expresa Simeoni que muchas de sus previsiones no fueron tenidas en cuenta o fueron rechazadas a la hora de redactar el Concordato de 1851 y que la relativa a las capellanías fue una de ellas, por lo cual no cabe invocar los trabajos de la Junta a la hora de interpretar, en este punto, lo dispuesto en el Concordato.

No sin un deje de ironía apunta cual es la traducción correcta de la versión latina del art. 39: «Prescindiendo de que ni es concebible y no puede haber distribución de esperanzas, advertiré solamente que ha incurrido en esto el Sr. Ministro en una equivocación involuntaria tomando la palabra latina *spectantia* por equivalente al sustantivo castellano *esperanzas*, cuando no es sino el *adjetivo* que se refiere al sustantivo latino *bona* y trasladado literalmente el contexto en lengua española, es como sigue: *los bienes pertenecientes a las capellanías* etc. y en efecto, si no fuese así quedarían sin la sintaxis necesaria las otras palabras *ad capellanías*. Por consiguiente, si no hay texto del Concordato más terminante que éste, para apoyar la opinión del Sr. Ministro, no tiene ella fundamento en el Concordato». Deja, más adelante, Simeoni zanjada esta cuestión de la traducción expresando que malamente puede haber errores en el texto castellano, cuando éste fue el que se redactó en primer lugar: el texto latino proviene de una traducción posterior del castellano realizada por Brunelli y dada como buena por el Gobierno.

Acaba el Encargado de Negocios de la Nunciatura su escrito rechazando de plano la propuesta de arreglo del Ministro Seijas

10. «Me es muy sensible, pero no menos indispensable de no poder convenir en esta declaración del Sr. Ministro. Si se tratase únicamente de un hecho que no tuviera relación con el derecho, podríamos prescindir de la cuestión sobre la legitimidad o ilegitimidad de la Ley. Pero el Sr. Ministro para sostener su opinión, siempre insiste en el derecho que tienen los parientes del fundador a dichos bienes, y eso en virtud de aquella dichosa ley; insiste siempre diciendo (como se vera más abajo) que declarando subsistentes las capellanías aun aquellas cuyos bienes no se hayan efectivamente adjudicado o dividido, se violaría el derecho del tercero; y este derecho lo repite de la misma ley ¿Pregunto yo, de una ley que no sea legítima, puede originarse un derecho legítimo? Hablo a un Jurisconsulto que es demasiado ilustrado para no admitir semejante consecuencia. Por lo tanto, o debe reconocer la ilegitimidad de la ley rechazando cualquier derecho del tercero originado por ella, o admitir este derecho, admitiendo la ley como legítima».

porque «es evidente que no se podría llegar a este acuerdo sin contrariar abiertamente el Concordato y sin vulnerar los derechos legítimos de los que se interesan en su conservación y de los que reclaman y pueden reclamarlos apoyados en las leyes de la fundación ante los Tribunales».

Seguramente, más que la negativa fue el tono lo que le molestó a Seijas. De hecho, en su contrarréplica comienza expresando que sin duda entre ellos no será posible llegar a una solución conciliadora, pero que, a pesar de ello, desea puntualizar alguna de las razones expuestas por Simeoni <sup>11</sup>. Lo cierto es que lo escrito no deja de ser una nueva exposición de sus argumentos aunque realizada más por menudo y sin entrar —obviamente— en la cuestión de las traducciones. Pero, no obstante su propósito inicial, concluye con una propuesta de arreglo —más articulada, pero coincidente básicamente con la de su primer escrito— y que se podría incorporar a una nueva concordia con la Santa Sede o a un Decreto dictado de común acuerdo con el Encargado de negocios de la Nunciatura <sup>12</sup>.

11. «Aunque esa contestación no me deja duda ya de que S.S. no está dispuesto a una solución conciliadora y que por lo tanto deberemos después de perdido un tiempo precioso, dejar la resolución al resultado de negociaciones entre nuestro Embajador en Roma y el Excmo. Cardenal Ministro de Estado de Su Santidad, he creído sin embargo deber rectificar alguna de las razones de Monseñor consignadas en su papel de contestación».

12. El proyecto de arreglo propuesto por Seijas constaba de los siguientes cinco puntos:  
«1.º. Que los que intentaron el juicio de obtención de capellanías colativas de sangre antes del 19 de agosto de 1841, si aún no se hubiese terminado, puedan continuarlo, y aquellos en cuyo favor se declaren las Capellanías gocen de ellas en la forma en la que se dispone en la citada Ley.

»2.º. Que los que hubiesen intentado el mismo juicio a virtud de lo dispuesto en el real Decreto de 30 de abril de 1852 disfrutarán de igual beneficio que los que lo incoaron antes del 19 de agosto de 1841.

»3.º. Que los parientes de los fundadores y demás parientes llamados a los bienes de capellanías por la citada ley de 1841, que pidieron la adjudicación de dichos bienes desde el 17 de octubre de 1851 en que se publicó el Concordato, hasta el 30 de abril de 1852 en que se expidió el citado Real Decreto, puedan continuar sus expedientes para la declaración de su derecho y aquellos en cuyo favor se declare entrarán a gozar y a hacer suyos los bienes asegurando el cumplimiento de sus cargas. Pero si se hubiese suscitado litigio para la obtención de la capellanía a que perteneciere dichos bienes, a virtud del decreto de 30 de abril de 1852, este juicio procederá según lo establecido en el artículo anterior, y los parientes o llamados a los bienes no entrarán a su goce hasta que vacare canónicamente la capellanía a que correspondan.

»4.º. Que se señale un término prudente dentro del cual los parientes y personas que se crean con derecho a los bienes de capellanías, estén vacantes, provistas o en litigio, lo



Cabe pensar que pocos días después del envío de esta última comunicación, le remitió Seijas a Simeoni de nuevo el proyecto de Decreto —en el que quizá ya se incluyera el plazo determinado para que los descendientes de los fundadores de capellanías solicitaran la adjudicación de los bienes— pues se conserva una carta del 20 de Julio de 1857 del Ministro al Encargado de negocios en la que se dice que le remite el Proyecto de Decreto y su Preámbulo<sup>13</sup>. La propuesta fue de nuevo rechazada por la Nunciatura<sup>14</sup>.

Llegados a ese punto, una y otra parte, remitieron a Roma los antecedentes con las oportunas explicaciones. El Ministro de Gracia y Justicia por medio de la Secretaría de Estado envió instrucciones al Embajador Español ante la Santa Sede, que lo era González Ar-

ejerciten para que radiquen sus derechos en las mismas o en sus sucesores; y los que no lo hicieren dentro de dicho término y los que de ellos traigan causa se entenderá que renuncian y se da desde luego por caducado, quedando las fundaciones subsistentes para todos sus efectos.

»5.º. Los respectivos diocesanos, luego que espire el plazo prefijado en el artículo anterior formarán un índice general de todas las fundaciones de capellanías dividido en dos secciones, la una comprensiva de las de duración temporal por estar solicitada su adjudicación y la otra que contenga todas las que hayan de subsistir perpetuamente, a fin de que sobre éstas se observe lo que está dispuesto en la materia por prescripciones canónicas y civiles o se determine lo más conforme de acuerdo entre ambas portestades a fin de sostener títulos congruos de ordenación».

13. La carta se conserva al f. 239 de la Caja 351 ASV, FNM. Su tenor es el siguiente:

«Mons. Simeoni

»Muy Sr. mío y ape. amigo:

»Conforme a lo que ayer hablemos, remito a V. el Proyecto de Decreto y su Preámbulo para, si lo encontrase V. conforme, llevarlo al Consejo de Ministros y a la aprobación de S. M.

»No me quedo con copia por ello le ruego q. si estubiese V. conforme me lo debuelva, quedándose con copia si le parece p. sabra V. q. los momentos son pocos pues me marchó a los baños.

»Soy am.º. afm.º. y s. s.

»Q. B. S. M.

»Manuel de Seijas Lozano

»Si quiere V. quedarse el proyecto que está de mi letra para mas seguridad oficial puede V. hacerle y mandarme copia o como V. quiera q. se haga».

14. No se ha localizado ninguna comunicación de la Nunciatura al Ministerio de Gracia y Justicia, pero en la parte superior del documento que se transcribe en la nota anterior están escritas por Simeoni las siguientes palabras: «Il progetto di cui si parla in questo biglietto del Sig. Ministro di Grazia e Giustizia si referiva alle cappellanie di famiglia; ma non potendo ammetterli fu respinto al Sig. Ministro. Le riprettesse del tempo non permisero ritenere copia.

»Si unisca alla posizione delle cappellanie».

nao, que acusa recibo con un oficio de 10 de noviembre de 1857<sup>15</sup>. Uno de los párrafos iniciales de tales instrucciones puede dar la clave de la visión de Seijas sobre el asunto: consideraba que los bienes de las capellanías colativas estaban sujetos a la desamortización, prácticamente como los demás bienes eclesiásticos<sup>16</sup>. Obviamente, en sus instrucciones al Embajador, Seijas atribuye el fracaso de las negociaciones a la actitud de Simeoni que, desde un principio, «lejos de fijarse en la cuestión principal se detenía demasiado en las accesorias», para acabar significando que «su misión interina y transitoria no le permitía acometer cuestiones que tal vez considerase el Nuncio que había de venir bajo diferente punto de vista, encontrándose sus pareceres y levantándole, sin querer, obstáculos a su marcha». Las instrucciones finalizan indicando al Embajador que «es de absoluta necesidad que V. E. agite la resolución de este negocio, bien pidiendo que se autorice al Representante de la Santa Sede en esta Corte para convenir en las bases contenidas en la comunicación que contiene el documento adjunto n.º 2, y que en su consecuencia se expida con su acuerdo el Real Decreto correspondiente; o bien que formulándose por V.E. las oportunas Preces en dicho sentido y comprensiva de aquellas disposiciones, se expida el correspondiente breve por Su Santidad contentivo de dichas disposiciones».

Con más rapidez actuó la diplomacia pontificia. Cuando aún no habían salido de Madrid las instrucciones al embajador español en Roma, ya estaba al tanto, por medio de un despacho de Simeoni del 24 de agosto de 1857<sup>17</sup>, la Secretaría de Estado en Roma.

15. Las instrucciones (5 pliegos) redactadas por Seijas y el acuse de recibo de González Arnao pueden consultarse en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, Legajo n.º 229-2.º.

16. «A la ilustración reconocida de V. E. no se oculta que uno de los medios empleados para la amortización eclesiástica de la propiedad inmueble fue el de la erección indefinida de las capellanías colativas familiares, medio del cual se abusó de tal manera que entre todos fue indudablemente el que produjo mayores inconvenientes y más perniciosos resultados, no sólo para el Estado sino para la Iglesia misma. Lo que en su origen fue de indispensable utilidad, porque facilitándose los títulos de ordenación en la proporción conveniente para preparar un clero digno para los otros cargos eclesiásticos, andando los tiempos vino a convertirse en un grave mal porque se faltó a todas las condiciones canónicas en la erección de estos beneficios».

17. Despacho n.º 34 de 1857. *Archivio de la Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari*, S. II, *Spagna* (en adelante ASCAESS), Pos. 526, fasc. 143. f. 31.

Simeoni, aparte de explicar el iter de las frustradas negociaciones, estima que Seijas optó por trasladar las negociaciones a Roma para eludir que interviniese en las mismas el Ministro Secretario de Estado, el Marqués de Pidal, quizá por reputarlo demasiado contemporizador o favorecedor de la postura eclesiástica<sup>18</sup>.

18. «Oggetto: Sulle trattative per la conservazione delle Cappellanie di famiglia

»Eminenza Reverendissima

»In esecuzioni dei venerati comandi datimi dall'Eminenza Vostra Reverendissima coll'ossequiato dispaccio numero 86616 mi ascrivo a dovere di rassegnarle qui scritto un foglio corredato dei relativi allegati, concernenti l'uno e gli altri la questione tuttora pendente fra me ed il Sigr. Seijas, Ministro di Grazia e Giustizia, sulle Cappellanie di famiglia.

»Le continue rimostranze di coloro, che stanno soffrendo non lievi danni a motivo della sospensione decretata dal detto Sigr. Ministro dei litigii pendenti innanzi ai tribunali ecclesiastici intorno alle cappellanie medesime, i sentiti reclami dei procuratori di questo tribunale della Rota, pregiudicati anche'essi dalla indicata sospensione mi obbligarono a domandarne la revoca. Non restando però il Sigr. Ministro persuaso delle ragioni da me espostegli in varie conferenze mi passò confidenzialmente un pro-Memoria, al quale risposi con un altro di forma ugualmente confidenziale, che io medesimo distesi in lingua castigliana, e nel quale oltre ad avergli indicati moltissimi ed ineluttabili argomenti contrarii alla sua opinione, dovetti anche richiamarlo delicatamente alle regole grammaticali dell'idioma latino a fine di rettificare la falsa interpretazione ch'egli pretende dare a taluno degli articoli del Concordato.

»Nulla però valendo a rimuovere il Sig. Seijas da una opinione contraria al Concordato medesimo, e ad un Reale Decreto emesso di accordo col Nunzio Apostolico, mi preparava ad entrare in trattative ufficiali sullo stesso argomento col Ministro di Stato, cui ne avea già fatta confidenziale prevenzione; e qualora neppur questi si penetrasse delle mie ragioni, indicai al Sigr. Seijas la necessità di rimettere alla S. Sede la decisione della controversia, trattandosi del senso che vuolsi attribuire a diversi articoli del Concordato nella cui interpretazione non potrebbe in nessun modo prescindersi dalla medesima S. Sede.

»Ora peraltro apprendo dal precipitato Dispaccio del Emnza. Vra., che volendomi il Sig. Seijas impedire le trattative ufficiali col Sig. Marchese di Pidal, uomo di più retto intendimento, ha anticipato il ricorso costí, del quale io lungi dal provare disgusto, ne sono al contrario oltremodo contento avendomi già costato non poca fatica le pratiche eseguite finora.

»Il giorno stesso che ricevetti il rimentovato di Lei dispaccio, che ho l'onore di riscontrare, il medesimo Sig. Seijas mi fece tenere una voluminosa controrisposta al mio pro-memoria. La ingiunzione fattami da Vra. Eminenza d'informarla sull'oggetto in questione colla maggiore possibile prestezza non mi permette di ritenerne copia, e presane semplicemente Le ne accludo lo stesso originale.

»Se le gravissime occupazioni, ond'Ella é oppressa, le consentissero di leggere i qui uniti documenti scorgerebbe non senza qualche sorpresa le massime, ed i principii che si professano dal Sigr. Seijas. Ove non devo occultarle, che avendo egli conosciuta la mia inflessibilità, s'indusse a propormi qualche progetto di conciliazione, al quale peraltro dichiarai francamente di non poter accedere, sí perchè era tale, che, ammettendolo, avrei dovuto riconoscere come legittimà la ingiustissima legge dei 19 agosto 1841, sí perchè non avea io facoltà di derogare al Concordato, da cui il Sigr. Seijas sotto pretesto di conciliazione vorrebbe far ricedere la S. Sede in varii punti per favorire il Governo, non eseguendo poi in quello, ch'è di vantaggio alla Chiesa.

Ninguna otra documentación se ha localizado de la intervención de Seijas en el asunto de las capellanías del que es de presumir que se apartaría totalmente a raíz de la salida del Gobierno de Narváez.

### III. EL MINISTERIO DE FERNÁNDEZ NEGRETE

Los dos gobiernos siguientes, de Armero e Isturiz, ambos moderados y transitorios, tuvieron al frente de la cartera de Gracia y Justicia, respectivamente, a Joaquín José Casaus y a José Fernández de la Hoz. De ninguno de los dos ministerios ha quedado rastro en la documentación de las negociaciones sobre capellanías.

El tema se retomó con vigor durante el llamado Ministerio largo de O'Donnell, si bien, sobre todo a partir de la firma del Convenio Adicional al Concordato de 1851, sin duda porque se estimó que resultaba más urgente reparar las nuevas medidas desamortizadoras del bienio progresista que encontrar una salida al enmarañado tema de las capellanías colativas.

Sin embargo, la parte vaticana no había dejado el tema en el olvido. Siendo ya nuncio en Madrid Mons. Barili, el Cardenal Secretario de Estado, Mons. Antonelli, con fecha 12 de febrero de 1859, le dirige una extensa instrucción, redactada teniendo en cuenta un voto elaborado por Mons. Brunelli, que había sido el negociador del Concordato de 1851. En el despacho con el que se envía la instrucción a Barili, Mons. Antonelli le indica que «*é stata approvata da Sua Santità, e che mi affretto di rimettere a V. S. Illma e Rma. perchè ne possa riassumere ed ultimare le trattative con codesto R. Governo*»<sup>19</sup>.

»Sono dispiacentissimo che a motivo della urgenza manifestatami dall'Emm Vra. non possa rimmetterle anche la traduzione dei suscitati documenti, la quale per la loro mole avrebbe richiesto qualche settimana

»Inchinato al bacio della S. Porpora con sensi di profondissimo ossequio ho l'onore de rassegnarmi

»Dell'Emnza. Vra. Rma.

»Madrid 24 agosto 1857».

19. ASV, FNM, caja 425. El despacho que se cita es el n.º 528, al f. 117. La instrucción, en *ibidem*, ff. 141-152.

La instrucción remitida al Nuncio sobre capellanías colativas es una pormenorizada exposición de las posturas sobre la cuestión, tanto durante la negociación del Concordato, como las mantenidas posteriormente en la polémica entre Seijas y Simeoni. Finaliza la instrucción con una indicación precisa: la posición del Nuncio debe ser la de no ceder a las exigencias del Gobierno, sino exigir el exacto cumplimiento del Concordato y del Decreto de 30 de abril de 1852 <sup>20</sup>. En todo caso, si surgiera alguna duda sobre la interpretación del Concordato en lo relativo a lo acordado sobre capellanías colativas, el Nuncio se limitará a proponer al Gobierno el «ricorrere ai Plenipotenziari che trattarono e firmarono il Concordato perchè dichiarino formalmente quale fu il senso da loro inteso e voluto nel redigere e firmare l'articolo 39 della Convenzione. Nel caso di dubbio di qualche espressione e disposizione dei Concordati non è nuovo che anche dopo il corso di più anni i Plenipotenziari che si trattarono, e firmarono, vengano chiamati a formali dichiarazioni, e spiegazione autentiche».

Así pues, la voluntad de la Santa Sede a principios de 1859 es que nada se deberá conceder, esto es, que las capellanías no adjudicadas mediante sentencia firme hasta la fecha deben seguir en propiedad de la Iglesia y regirse de la misma manera en que se venían rigiendo antes de 1841 <sup>21</sup>.

En el otoño de 1860, una vez concluido el Convenio Adicional al Concordato, Fernández Negrete <sup>22</sup> se pone en contacto con el

20. «Dall'esposto fin qui discende chiaramente quale debba essere la condotta da tenersi da Monsig. Nunzio nella presente controversia, ch'è di gravissima importanza per la Chiesa in Spagna. In nulla egli cederà all'esigenze del Real Governo; al contrario appoggiandosi ai fatti, alle riflessioni ed agli argomenti accennati di sopra dovrà a rigore di termini esigere la fedele ed esatta osservanza di ciò che in ordine alle cappellanie collative e fondazioni pie di famiglia si convenne nell'articolo 39 del Concordato, ossia dovrà esigere che si richiami al suo pieno vigore, e si adempia litteralmente il Decreto del Sig. Gonzalez Romero in data dei 30 aprile 1852, ch'è la vera, semplice e precisa espressione degli accordi occorsi fra i plenipotenziarii, e del senso fra loro convenuto dell'articolo medesimo».

21. El último párrafo de la instrucción resulta bien expresivo de esa voluntad: «Dovrà però Monsig. Nunzio astenersi dall'entrare in trattative di amichevoli conciliazione a norma del periodo finale dell'articolo 45 della convenzione, poichè in questa ipotesi sarebbe difficile di negarsi a qualche condiscendenza, e d'altronde nell'oggetto, di cui è questione nè per diritto, nè per fatto v'ha luogo a transazione».

22. «Santiago Fernández Gómez Negrete nació en Villatresmil, Principado de Asturias, en 1799; bachiller en Leyes por la Universidad de Alcalá en 1824, se recibió de abogado en

Nuncio para reanudar las conversaciones tendentes al arreglo sobre capellanías, conversaciones que tiene interés que se mantengan en Madrid y no en Roma, como se deduce del Despacho n.º 664 enviado por Barili al Cardenal Secretario de Estado con fecha 27 de septiembre de 1860, en el que pide que se le comunique si, una vez firmado el Convenio Adicional, las instrucciones sobre capellanías han sufrido alguna variación<sup>23</sup>.

En muy pocos días, muestra de la importancia atribuida al tema, Antonelli envía un despacho, n.º 14420 de 11 de octubre<sup>24</sup>, en que comunica a Barili que «per corrispondere ai desiderii manifestati da codesto Sig. Ministro di Grazia e Giustizia la Santità di

Palma de Mallorca, donde fue nombrado oficial de la Secretaría de la Superintendencia General de Policía de Baleares y Fiscal de la Subdelegación de Rentas de 1824 al 26. En el año siguiente fue nombrado capitán de artillería de los Voluntarios realistas. Desempeña el cargo de Alcalde del Crimen en Cáceres en 1833, en el 47 era Fiscal Togado del Tribunal de la Cruzada. Fue ministro de Fomento en 1851 y de Gracia y Justicia con O'Donnell desde el 30 de junio de 1858 al 17 de enero de 1863, una de las etapas más largas en el periodo constitucional, en el que llevó a cabo importantes reformas, como atribución a la justicia municipal de las conciliaciones y juicios verbales, creación del servicio médico forense, registro de Sentencias en el Tribunal Supremo, aprobación de aranceles judiciales y proyectos de reforma del Tribunal Supremo. Llevó a la práctica la inamovilidad judicial, acabando con el atropello de dejar cesantes a los funcionarios nombrados por el Gobierno anterior, según la perniciosa costumbre introducida con el sistema representativo-liberal que declaró la inamovilidad en las Constituciones» (LASSO GAITE, L., *Crónica de la codificación española*, t. 4, vol. I, Madrid, 1970, p. 329, nota 44).

23. Despacho n.º 664 de 1857. ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a, f. 3. El contenido del despacho es el siguiente:

«Eminenza Reverendisima:

»Il Ministro di Grazia e Giustizia, or sono varii giorni, mi ha domandato, se io avevo istruzione per trattare sulle cappellanie gentilizie collative, ed avendogli risposto che sì le aveva, ma anteriori all'ultimo Convenio, e quindi non tali che sicuramente potessi usarne, per non essermi noto, se su quest'argomento si prendesse qualche accordo almeno generico dall'E.V.R. e dall'Ambasciatore di S.M.C. nel redattare l'articolo 10 del Convenio stesso, mi commise che costà scrivessi per esser in attitudine di entrare in siffatta trattativa.

»Come, non molto dopo, sorse la possibilità del pronto ritorno dell'Ambasciatore costà, mi ritenne dallo scrivere, perchè questi avrebbe potuto compiere l'incarico, che già aveva piú o meno esplicitamente ricevuto. Però il Ministro continua nel desiderio che qui si tratti la cosa, massime perchè crede, che costà sia difficile attualmente portarvi l'attenzione, quindi è che per compiacerlo respettosamente chieggo all'E.V.R. dapprima se approva che qui si discuta l'affare; secondo l'opinione della S. Sede sia esattamente quella, che altra volta mi fu comunicata, ovvero creda che si possa introdurre qualche variazione. Inchinandomi a baciarle la S. Porpora ho ad onore di confermarmi con profondo ossequio.

»Di Vostra Eminenza Reverendissima

»Madrid 29 Settembre 1860».

24. ASV, FNM, caja 425, f. 47.

Nostro Signore si é degnata ordinare che l'affare delle cappellanie gentilizie collative sia costì trattata da V. S. Illma. e Rma. col Reale Governo». Pero el margen de negociación que se deja al Nuncio es mínimo: «nel trattare tale conciliazione dovrà attenersi alle istruzioni, che Le furono già da me comunicate col Dispaccio n.º 528. Prima però di devenire al definitivo accordo, specialmente se dal Regio Gabinetto si esigesse qualche variazione che non fosse conforme alle precisate istruzioni, gradirei ch'Ella me ne facesse analoga relazione». Barili debía, pues, atenerse a las instrucciones recibidas a principios de 1859 de forma que si, en las negociaciones, se introducía alguna variación debería elevar a Roma la oportuna consulta antes del acuerdo definitivo. La Secretaría de Estado venía de esta manera a admitir la posibilidad de un acuerdo que no consistiera en la pura y simple subsistencia de las capellanías colativas no adjudicadas.

En diciembre de 1860 mantienen las primeras conversaciones Fernández Negrete y Barili. En Nuncio las consignó con bastante detalle en el despacho n.º 742 que, con fecha 24 de diciembre, cursó al Cardenal Secretario de Estado<sup>25</sup>. En dichas conversaciones, a pesar de que el Nuncio adelantó que «la Santa Sede non altro ha a proporre se non che si ritorne a ciò, che si stabilí, in conseguenza del Concordato, di consenso delle due supreme autorità, e che dipoi invalidamente fu derogato da una legge decretata nel biennio rivoluzionario»; el Ministro expone el núcleo de lo que estima que se podría acordar: que en cada capellanía se capitalicen las rentas necesarias para el pago de las cargas anejas, que las familias paguen ese capital y pasen a tener la libre posesión de los bienes de las capellanías; o bien que se vendan los bienes de las capellanías, se detraiga los capitales para hacer frente a las cargas y el resto se dé a las familias. Con esos capitales, convertidos en títulos de deuda pública, se formarían nuevas capellanías cuyo patronato correspondería al Obispo de cada diócesis, que dispondría así de títulos de ordenación para jóvenes candidatos al sacerdocio.

Lógicamente, el arreglo, aunque tenía el atractivo de que los obispos pasarían a disponer de títulos de ordenación en los que no se inmiscuirían los antiguos patronos («gli manifestavo che attribuire

25. ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a, ff. 8-10.

ai Vescovi la nomina o di tutte o di alcune cappellanie, perchè servissero di titolo di ordinazione o di patrimonio sacro ai chierici prima di poter conseguire parrocchie o Prebende Capitolari, era un buon pensiero»), desde el punto de vista económico sería gravosísimo para la Iglesia, porque en la mayoría de las capellanías no guardaban proporción las cargas —quiza una o unas pocas misas al año— con los bienes con que estaban dotadas. Consciente de las ventajas<sup>26</sup> y de los inconvenientes, Barili le pide al Ministro que extienda por escrito con más detalle su propuesta.

La Santa Sede, recibidas estas informaciones de Barili, le comunica al Nuncio, mediante el despacho n.º 15622 de 14 de enero de 1861<sup>27</sup>, que no debe acceder a tal propuesta<sup>28</sup> y que le debe hacer sentir al Real Gobierno «la sorpresa e il dispiacere onde la stessa Santità Sua dovette apprendere, che malgrado le molte e singolari condiscendenze usategli dalla Santa Sede ed i sacrifici fatti in Spagna dalla Chiesa nelle sue temporalità voglisi ora ad ogni costo privarla di un meschino resto del suo patrimonio, il quale mentre sarebbe insignificante per la pretesa prosperità dello Stato servirebbe d'altronde di un qualche sollievo alle Diocesi ed al mantenimento dei Sacri Ministri». Añade finalmente que, quedando firme la subsistencia de las capellanías, la Santa Sede «non troverà

26. Como queda dicho, la ventaja principal sería la de que las diócesis contarán con títulos de ordenación congruos porque a raíz de las medidas desamortizadoras habían desaparecido, con los bienes eclesiásticos que los conformaban, muchos beneficios. Por eso, Barili expone con viveza esa situación al Cardenal Antonelli: «E di suprema importanza che nomine di cappellani siano in disposizione dei Vescovi. Ora non v'ha quasi titoli di ordinazione, che parrocchie e Prebende Capitolari o più esattamente solo le parrocchie, poichè le prebende capitolarie si conferiscono a Sacerdoti, che già da qualche anno esercitano il ministero. Che succede adunque? Che v'ha giovani, i quali potterebbero ordinarsi, e inviarsi nelle Parrocchie sì per ausiliari i curati, sì per addestrarsi nella pratica delle loro funzioni: ma non si ordinano per mancanza di titoli e patrimonio, sinchè non lo conseguono con ottenere in concorso la nomina a qualche parrocchia vacante, passando immediatamente da chierici minoristi ad un beneficio con cura di anima. Non ho d'uopo spiegare all'E.V.R. quanti danni e disordine provengono di questa triste necessità. Or in parte si porrebbe rimedio se i Prelati Diocesani avessero cappellanie da conferire ai giovani chierici di maggiore speranza, perchè si ordinassero; quando questi ascendessero ad esser parrochi o Canonici, le cappellanie medesime potrebbero servire per altri, e così successivamente».

27. ASV, FNM, caja 425, f. 51.

28. «La Santità di Nostro Signore, cui ho fatto esatta relazione di questo importantissimo negozio, vuole assolutamente che V. S. dichiari al Reale Governo che le ridette Cappellanie con tutt'i rispettivi beni e diritti debbono continuare ad esistere».



grande difficoltà di intendersi con cotesto Governo circa l'altra domanda di permuta dei beni delle sudette Cappellanie in iscrizione sul Debito Pubblico dello Stato». La Santa Sede accede solamente a que la base patrimonial immobiliare de las capellanías se transforme en títulos de deuda, tal como había sucedido con otros muchos bienes eclesiásticos. Este aspecto quedará ya asumido por ambas partes en todas las negociaciones subsiguientes.

La negativa a su propuesta seguramente hizo que Fernández Negrete intentará otra vía de negociación al margen de la Nunciatura de Madrid. Aprovechando la marcha a Roma del Cardenal de la Puente, Obispo de Burgos, le encomienda confidencialmente que sea portador de un proyecto de Decreto tendente a solucionar lo que más preocupaba al Gobierno: el levantamiento de la suspensión de los pleitos de capellanías decretada por Seijas el 28 de noviembre de 1856. De esta misión confidencial del Cardenal de la Puente y del interés de Fernández Negrete en el levantamiento de la suspensión de los pleitos sobre capellanías da cuenta Barili a Antonelli en el despacho n.º 1110 de 25 de mayo de 1862<sup>29</sup>, en el que le informa de la marcha de las negociaciones<sup>30</sup>.

29. ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a, ff. 4-7.

30. Sobre la actitud del Ministro de Gracia y Justicia dice Barili que «ciò che il Ministro vivamente desidera è di togliere con tutta prontezza la sospensione, che decretò il suo predecesore Sr. Seijas il Novembre 1856 per tutti i litigii e tutte le petizioni pendenti nei tribunali ecclesiatici o civili circa le cappellanie collative di patronato. Di questa sospensione, che fu pubblicata insieme a la deroga dell'altro Decreto, che il 1855 aveva rimesso in vigore la legge del 1841, dette notizie all'E.V.R. mons. Simeoni, e questa sospensione tuttora si conserva, in modo che legittimamente nè i Tribunali civili possono decidere sulle petizioni presentate dalle famiglie prima del Decreto del Sig. Seijas per attribuirsi i beni delle Cappellanie, nè i Tribunali ecci. possono terminare le liti incominciate prima del decreto stesso tra i pretendenti di una medesima cappellania.

»Or avendosi su ciò continuati reclami, il Ministro vorrebbe prendere una determinazione e mi ha interrogato se io mi sarei opposto. Gli risposi, che non solo non m'opporrei alla continuazione dei litigi, ne' Tribunali Eccci., nei quali non si discute l'esistenza o l'estinzione delle cappellanie, ma il miglior diritto per ottenerle, anzi come Mons. Simeoni e come il Tribunale della Rota considerò ingiusto l'ostacolo a continuarli e finirli. Però non poteva acconsentire, che si desse libero corso alle petizioni pendenti nei Tribunali civili, perchè ne verrebbe l'estinzione di non poche cappellanie, e la S. Sede sostiene, che tal estinzione è contraria al Concordato ed ai diritti della Chiesa.

»Ma egli insistette, dicendomi che non gli è possibile separare gli uni dagli altri affari giudiziali; che essendosi presentate ai Tribunali le petizioni ora sospese, quando stava in vigore la legge del 1841, non possono sommettersi ad una legislazione posteriore, che ne consultassi a l'E.V.R., manifestando l'urgenza de una decisione».

El proyecto de Decreto llevado a Roma por el Cardenal de Burgos en junio de 1862 solamente preveía la forma, mediante una serie de disposiciones de derecho transitorio, en que se levantaría la suspensión de los pleitos en que se ventilaban reclamaciones de bienes de capellanías, y la manera en que los adjudicatarios asegurarían el cumplimiento de las cargas que gravaban los bienes. Todo lo relativo a las capellanías de cuyos bienes no se había solicitado la adjudicación judicial quedaría para un futuro acuerdo <sup>31</sup>.

31. ASV, FNM, caja 425, ff. 721-723. El texto del proyecto de Decreto es el siguiente: Proyecto articulado para el Decreto derogatorio del de 28 de Noviembre de 1856 que llevó a Roma el Cardenal de Burgos.

Artículo 1.º.- Se alza la suspensión impuesta por el artículo 2.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856, quedando expedito el Derecho á continuar los juicios y reclamaciones pendientes ante los tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto a la división o secularización de los bienes que forman la dotación de las capellanías colativas familiares a que se refieren, como respecto del derecho a suceder en ellas.

Art. 2.º.- Los juicios y reclamaciones pendientes se sustanciarán y determinarán con sujeción a las reglas que siguen.

1.º Los juicios promovidos desde el 17 de octubre de 1852 al 5 de febrero de 1855 se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de abril de 1852, sin que el fallo prejuzgue la cuestión de propiedad de los bienes.

2.º Los incoados desde el referido 5 de febrero de 1855 al 28 de Noviembre de 1856, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 19 de agosto de 1841.

3.º Cuando sobre unos mismos bienes se hubieren intentado los juicios de posesión en concepto de Capellanía colativa subsistente y de propiedad sobre división y adjudicación de sus bienes en concepto de libres, se sustanciará y fallará con arreglo a la legislación vigente en la época en que inició su recurso el demandante que lo hubiese promovido antes.

Art. 3.º.- Los jueces y Tribunales civiles al dictar el fallo de adjudicación de los bienes en concepto de libres, declararán de nuevo, en virtud de lo estipulado en el art. 39 del Concordato, la hipoteca especial a que vienen afectos de levantar las cargas de la capellanía.

Para mayor facilidad de esta hipoteca y facilitar al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el referido artículo 39 y en el 3.º de dicho tratado, los Jueces y Tribunales que dicten las providencias indicadas en el párrafo anterior, cuidarán de que se inscriban en los registros de hipotecas correspondientes, para que consten debidamente las á que quedan afectos los bienes adjudicados.

Art. 4.º.- Los parientes a quienes se adjudicaren los bienes podrán de acuerdo con los respectivos Prelados, dejar en propiedad a la Iglesia la parte de ellos que fuere necesaria para responder del cumplimiento de las cargas o redimir las legítimamente del modo que se establecieren. En el primer caso lo harán entregando al respectivo Obispo en representación de la Iglesia una o más inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3% cuyos réditos equivalgan a la suma necesaria para el levantamiento de las expresadas cargas. En uno y otro caso los bienes quedarán perpetuamente libres de toda responsabilidad.

Art. 5.º.- Ni los tribunales eclesiásticos ni los civiles admitirán desde la fecha de este Decreto nuevas demandas sobre sucesión en Capellanías colativas familiares, ni sobre división de los bienes de la dotación de ellas hasta que se resuelva lo conveniente acerca del particular de acuerdo entre las dos potestades.

Como cabía esperar, la Santa Sede (a cuyo favor jugaba el tiempo porque el Gobierno se veía abrumado por las quejas de los familiares que habían instado los pleitos de adjudicación de bienes de capellanías, pleitos que continuaban paralizados) rechaza la propuesta de Fernández Negrete llevada por el Cardenal de la Puente. Pero, sorprendentemente, éste, aunque no constaba que estuviera facultado<sup>32</sup> para hacerlo, reforma la propuesta dándole un contenido enteramente nuevo.

Esa nueva redacción parece complacer al Cardenal Secretario de Estado que, sin embargo, quiere conocer el parecer del Nuncio a quien le remite, mediante el despacho n.º 22786 de 16 de junio de 1862<sup>33</sup>, el proyecto de acuerdo elaborado por el Cardenal de la Puente. El nervio del nuevo proyecto, que consta de ocho artículos, consiste en dar la posibilidad a los descendientes de los fundadores de adjudicarse los bienes de capellanías como de libre disposición a cambio de entregar al Obispo una lámina de deuda pública que produzca una renta igual a la que venían produciendo los bienes en los últimos cinco años. Por otra parte la Santa Sede subsanaría las adjudicaciones de bienes de capellanías ya efectuadas. En este caso los poseedores entregarían títulos de deuda en cantidad suficiente para que con sus intereses se pudieran cumplir las cargas de la capellanía. Respecto de las capellanías no familiares, sería el Gobierno quien entregaría los títulos de deuda por todo el valor de los bienes. Con los títulos procedentes de esas conmutaciones se habrían de erigir nuevas capellanías de las que el Obispo sería el patrono y que las disfrutarían seminaristas sin medios económicos

32. Cuando Barili tiene noticias de la actuación del Obispo de Burgos queda en extremo sorprendido. En su despacho 1143 de 16 de julio de 1962 (ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a. ff. 29-34) se trasluce que no sabía que en su comisión confidencial el Cardenal de la Puente estuviera investido de tan amplias facultades: «Questo, Eminentissimo, è il rispettoso parere mio, che sottopongo al saggio suo avviso; però mi permetta di domandare: l'Emo. di Burgos, aveva facoltà dal Ministro di Grazia e Giustizia di riformare nel modo che ha fatto, ossia essenzialmente in quanto alle capellanie collative familiare, il primo progetto? Come ella nel cit. venerato numero, mi scriveva che egli lo esibì per ottenere la necessaria approvazione della S. Sede, dovrei esser certo che sì aveva tal facoltà. Ma confesso che stento a persuadermene, perche mi sorprende la sorverchia variazione nelle idee dal Ministro, e non comprendo, che se tanto le ha variate, siasi rattenuto da farmene almeno un motto».

33. ASV, FNM, caja 425, f. 60.

que, una vez ordenados, quedarían adscritos a una Iglesia parroquial<sup>34</sup>.

El parecer de Barili es que el proyecto resulta aceptable porque, por una parte, si ya se había consentido en conmutar por títulos de deuda bienes puramente eclesiásticos, por qué no conmutar los de las capellanías; por otra, con el proyecto se podría paliar el problema de la escasez de títulos de ordenación<sup>35</sup>. Por estos motivos, le parece que se debe aprovechar la oportunidad antes de que un nuevo cambio político haga imposible un acuerdo que juzga ventajoso<sup>36</sup>.

Las conversaciones entre Fernández Negrete y Barili se reanudaron a principios de noviembre de 1862 tras una enfermedad del primero. Dichas conversaciones las sintetiza el Nuncio en su despacho n.º 1203 de 18 de noviembre de 1862<sup>37</sup>. Tal como se había

34. El texto del Proyecto se encuentra en ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157. ff. 21-23. Se incluye como Anexo I.

35. En el despacho, ya citado, n.º 22786 de 16 de julio de 1862, expresa que «il primo motivo sarebbe, che fatta la concessione maggiore, ossia la relativa ai beni dei Vescovi, dei Capitoli, dei parrochi, beni che sono di principale importanza per la Chiesa, e che senza alcuna mescolanza di secolare hanno il pretto e genuino carattere di ecclesiastici, è conseguenza di buona logica di non resistere ad una concessione, la quale va considerata come di minor interesse, trattandosi di beni di cappellanie, nei più dei quali qualche diritto hanno le famiglie dei patroni.

»Se si confidò, che alla Chiesa non desiverebbe danno dacchè la dotazione dei prelati e dei suoi indispensabili ministri risultasse da titoli del debito pubblico, piuttosto che da proprietà rustiche ed urbane, qual danno si temerà, se le rendite dei cappellani di patronato familiare o ecclesiastico risulteranno dai titoli medesimi?

»Sarebbe il secondo motivo la necessità di terminare la questione delle cappellanie per aver titoli di ordinazione per i chierici, dei quali sempre più si sente la scarsezza».

36. «Or il Governo, stimolato dai Patroni, è tratto inoltre dalle sue tendenze alla disammortizzazione, fermamente avversa al mantenimento della proprietà rustica ed urbana, vinculata nelle cappellanie. Se tal mantenimento difende la S. Sede, il Governo muterà di opinione, come si scorge dall'esperienza del 1857 in poi; e frattanto la Chiesa sarà priva d'un certo numero di ministri e le famiglie si godranno le rendite. Non è improbabile sì per la condizione generale di Europa, sì per la speciale di Spagna, che a questo Ministero, più o meno prontamente succeda un altro, il quale pensi come il Ministero dell'ultimo biennio rivoluzionario, od anche abbia minor rispetto alla Chiesa. Certamente in questo caso, i beni delle cappellanie correrebbero la stessa sorte che nel biennio menzionato. Sarebbero aggiudicati, come qui dicono, alle famiglie, la S. Sede dovrebbe reclamare, ma indarno; ne seguirebbe una rottura fra essa ed il Governo di S.M., o almeno relazioni non amichevoli, e sebbene dipoi si venisse ad una conciliazione, i beni sarebbero perduti. V'ha dunque utilità, v'ha prudenza in non tollerare, che ora ordinatamente e tranquillamente si eseguisca la commutazione?».

37. ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a. ff. 43-44.

temido Barili, el Ministro de Gracia y Justicia expresó que el Cardenal se había extralimitado en su misión: no estaba autorizado para redactar un nuevo proyecto. No obstante las conversaciones toman como base el proyecto de de la Puente, con la advertencia, por parte del Nuncio de «che il progetto non era della S. Sede, e che se il Ministro si determinava a disculterlo, io non ammettevo le risoluzioni, che ne conseguissero, se non *ad referendum*».

Al ministro le resulta difícil de admitir lo dispuesto en el artículo primero y fundamental: la conmutación de todos los bienes de las capellanías subsistentes por láminas de deuda, porque su postura inicial era, como se ha dicho, que se entregaran solamente las láminas necesarias para cubrir las cargas. Pero Barili logra vencerlo: «Però infine cedette domandando, che si ecettuassero dalla disposizione dell'articolo i beni delle cappellanie, la cui svincolazione si era chiesta ai Tribunali prima della sospensione della legge. Questo fu oggetto di altre discussione, pero meno grave e lunga, che l'antecedente; contro la mia aspettazione cedette di nuovo il Ministro e sul resto non fu difficile, indicando solo alcune modificazioni ad uno od altro articolo, sulle quali (e mi sembrano accettabili) trascorsi leggermente dicendo che se ne tratterà di poi, quando in generale il progetto sia ammesso dal Governo e dalla S. Sede, la quale, per certo, avrà modificazioni, da introdurre».

Tras esa victoria, teme, sin embargo, Barili que el Proyecto al que se había plegado Fernández Negrete no fuera aprobado por el Consejo de Ministros por la oposición de otros ministros<sup>38</sup>. Efectivamente, el Proyecto fue rechazado, en la redacción que le dio el Cardenal de la Puente, por el Consejo de Ministros que propuso un texto alternativo<sup>39</sup>. Ese nuevo texto se lo hizo llegar Fernández

38. «Adunque il Ministro rimase meco d'accordo in comunicare il progetto ai suoi colleghi. Ed essi lo approveranno? Ne dubito molto il principale motivo del dubbio è che ne dubita il Ministro stesso. Egli in quanto alle cappellanie gentilizie avrà forte opposizione di due Ministri almeno, e in quanto alle altre, sulle quali si versano 3.º e 4.º articolo, gli resisterà molto il Ministro di Finanze. Or egli e per carattere e per abitudine e per altri motivi non sa e non vuole sostenere l'opinione sua, quantunque sia persuaso che e retta e giusta; e quanto meno la sosterrà, prevedendo che i suoi colleghi non vi si conformeranno? Inoltre, mi consta per notizie confidenziali, che quel suo subalterno menzionato qui sopra, non è favorevole al progetto, ed egli può moltissimo nell'animo del Ministro».

39. ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a, f. 53. El texto del Proyecto se transcribe en el Anexo II

Negrete a Barili el 24 de noviembre de ese año 1862. Las variaciones se centraban en los cuatro primeros artículos del proyecto anterior, ya que los cuatro últimos quedaban inalterados. En lo fundamental esas variaciones giraban sobre dos aspectos. En primer lugar, en lo que se refiere al aseguramiento de las cargas que gravaban los bienes de las capellanías, se preveía que se pudiera llevar a cabo, según eligieran los adjudicatarios de los bienes, por la entrega de títulos de deuda o —y esta era la novedad— mediante una hipoteca de los propios bienes adjudicados. En segundo lugar, respecto a las capellanías sobre las que aún no había recaído sentencia firme de adjudicación, se preveía que sólo alcanzara la conmutación de bienes por títulos de deuda respecto de aquellas que no se había incoado el procedimiento judicial de adjudicación.

Cuando Barili, dos días después de que se le hiciera llegar el nuevo proyecto, da cuenta de él en su despacho n.º 1212 <sup>40</sup> a la Secretaría de Estado explica cuál es el alcance de las dos modificaciones introducidas en el Proyecto por el Consejo de Ministros. La primera no le parece que sea especialmente gravosa: «a me sembra, che non v'abbia grave motivo di contrastare siffatta modificazione. Sarebbe certamente piu espedita e pronta la soddisfazione degli obblighi di messe delle cappellanie, i cui beni furono aggiudicati alle famiglie, se i Prelati diocesani avessero i titoli del debito pubblico per pagarne l'adempimento; però assicurarlo con una ipoteca non mi sembra un mezzo che possa ricusare la Chiesa e molto meno quando ai possessori dei beni conseguisse grave incomodo dalla compra dei titoli».

La segunda modificación, contenida en el artículo primero del proyecto y que el Consejo estimaba como condición sine qua non <sup>41</sup>, resultaba evidentemente más gravosa pues suponía que la Iglesia renunciase a los títulos de deuda correspondientes a los bienes de las capellanías cuya adjudicación se había solicitado antes del Decreto de 28 de noviembre de 1856 que había mandado paralizar los pleitos. Barili no quiere dar terminantemente su parecer, pero se des-

40. ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a, ff. 49-52.

41. «Però il Ministro mi soggiunse, che senza la concessione, che il Consiglio di Ministri domanda, i suoi colleghi non aderirebbero al progetto».

prende de lo que expresa en el despacho citado, que es favorable a que se ceda. Expone que los juicios que quedaron en suspenso, de los 14720 que se incoaron durante el bienio progresista con la segunda puesta en vigor de la Ley de 1841, fueron 2681: «Appunto di esse si tratta: si permetterà, che i loro beni siano aggiudicati alle famiglie seguendosi gli atti cominciati, o anche ad esse si applicherà la disposizione dall art. 1.º del progetto?». Después de aducir algunas razones sobre la conveniencia de que se llegue al acuerdo cuanto antes <sup>42</sup>, termina encareciendo al Cardenal Secretario de Estado la mayor urgencia posible, porque le prometió al Ministro de Justicia una pronta contestación <sup>43</sup>.

La respuesta de Antonelli no se hace esperar. El trece de diciembre, en el despacho n.º 25195 <sup>44</sup>, en nombre del Santo Padre

42. «Deve riflettersi, che la sospensione delle domande di aggiudicazione dei beni e reciproca colla sospensione delle cause pel diritto di successione e di nomina alle cappellanie. Questa seconda sospensione riesce di molto danno alle diocesi, che per lo più hanno scarsezza di ecclesiastici.

»Inoltre se prontamente non si determina qualche cosa sulle cappellanie gentilizie di pochissime come sin qui, si adempiranno gli obblighi di Messe. Il Governo non se ne da premura ed i Vescovi temono di entrare in disgustose questioni. Or una delle utilità del progetto proposto e di assicurare tale adempimento, e come il Governo ne assume speciale dovere, v'ha la speranza che non vi mancherà.

»Il progetto ha ancora un'altra utilità, ed è che tutto ciò che si dispone per la cappellanie ecclesiastiche. L'ho detto e lo ripeto: v'ha pericolo che i loro beni si confondono nel Ministero di Finanze con i beni della dotazione del Clero. Conviene evitare tal pericolo, e si evita convenendo col Governo l'articolo 3.º e seguenti del progetto. Infine a me sembra, che non possa negarsi qualche forza all'esempio, che si cita del 1852, quando trattossi dell'art. 39 del Concordato, allora il Nunzio acconsentí, che le domande di aggiudicazione dei beni introdotte nei tribunali, innanzi la pubblicazione del Concordato stesso seguissero il loro corso».

43. «Essendo imminente l'apertura delle Cortes egli ha premura grande di sapere se il progetto quale uscí dal Consiglio dei Ministri sia dell'aggrado del S. Padre. Non intendo già, che per ora se ne approvi la redazione, ne che l'E.V.R. rinunzi al diritto d'indicare qualche aggiunta, solamente brama, che con prontezza si dica, se le basi del progetto, che si comprendono nei primi tre articoli, vengano ammesse dalla S. Sede. A mio giudizio tutta la questione si riduce alla modificazione, che ha fatta del primo articolo il Consiglio dei Ministri.

»Sarà per me un benigno favore se l'E.V.R. si degnará inviarmi una risposta, che, sia affermativa, o no, soddisfaccia all'impazienza con cui l'aspetta il Ministro. E se fosse affermativa, v'avrá tempo di poi per considerare come perfezionarsi il progetto nel suo fondo e nella sua forma

»Inchinandomi al bacio della S. Porpora ho ad onore di confermarmi con profondo ossequio

»Dell'Eminenza Vostra Reverendissima

»Madrid, 26 Novembre 1862».

44. ASV, FNM, caja 425, f. 75.

le indica al Nuncio que use de todo su celo para intentar que el artículo primero del Proyecto vuelva a su anterior redacción —esto es, que no se excluyan de la conmutación por títulos de deuda pública los bienes de las capellanías sobre las que se incoó procedimiento judicial y no recayó sentencia—, pero que si el intento es infructuoso, antes de allanarse a la postura del Gobierno, consulte a los Obispos más doctos e influyentes. Si esas consultas son favorables puede el Nuncio adquirir el compromiso de aceptar como base de las *trattative* el proyecto modificado por el Gobierno, aprovechando tal cesión para exigirle a la otra parte el cumplimiento de algunos aspectos pendientes del Convenio adicional de 1859, «specialmente quello relativo alla estensione del Concordato anche alle Chiese di oltremare».

Hay que reconocer que si bien el Concordato de capellanías tardó años en firmarse, no fue por falta de diligencia de Barili: recibido el despacho de Antonelli, tras la negativa —como era de esperar— de Fernández Negrete a renunciar a lo previsto en el artículo del Proyecto, inmediatamente se pone en contacto con un buen número de los obispos españoles para recabar su opinión. Aunque, lógicamente, las opiniones fueron diversas, en general, se trasluce en las contestaciones <sup>45</sup> del episcopado español un deseo de solucionar la añosa cuestión y, a la vez, cierto desapego por los bienes de capellanías que, si bien son de indudable naturaleza eclesiástica, la presencia de los patronos hace que, respecto de dichos bienes, la libertad de actuación de los diocesanos resulte muy mermada. Además, a algunos obispos, ante la posibilidad de contar con títulos de ordenación de los que disponer libremente <sup>46</sup>, les parece que se debe aceptar las condiciones del Gobierno.

45. En la Caja 426 del ASV, FNM se encuentran, entre otra documentación, las cartas de los obispos de Zaragoza (f. 317), de Santiago (ff. 321-322), de Valladolid (ff. 323-324), de Toledo (ff. 325-326), de Mallorca (f. 428), de Cádiz (f. 440), de Córdoba (f. 463), de Palencia (f. 489) y de Burgos (f. 504).

46. En la contestación del Obispo de Mallorca, se evidencia el malestar provocado por el hecho de que los patronos proponían para capellanes personas que no podían ser del agrado de los obispos: «hasta ahora los patronos han presentado para capellanías y beneficios a cualquier joven pobre, sin estudios ni disposición para ello, hijos regularmente de criados y dependientes suyos, y esto ha producido un número de clérigos inútiles para todo servicio, y por lo común, gente ignorantísima, de escándalo y de malas costumbres».



Cuando, a la vista de tales opiniones, Barili se decide a transigir en admitir el artículo primero del Proyecto<sup>47</sup> y, cuando, por tanto, se está a muy pocos pasos de la solución definitiva, dimite el Gobierno y cesa Fernández Negrete.

#### IV. EL MINISTERIO DE MONARES

Entre el 17 de enero de 1863 y el 2 de marzo de ese año al Duque de Tetuán le da tiempo aún de nombrar dos fugaces ministros de Gracia y Justicia: Pastor Díaz y Aurioles. Con ambos, aun siendo consciente de lo precario de la situación política, intentó retomar Barili las negociaciones. Así lo relata en el último despacho citado: «Peró già il Ministero del Duca de Tetuan traballava, e poco appresso venne a cadere. Nella seconda metà di Gennajo, altro ne formo, ed io, trascorsi alcuni giorni, nella prima conferenza, che potei tenere con il Sr. Pastor Díaz, Ministro di Grazia e Giustizia, gli dissi, che il primo argomento di trattarsi fra noi era le cappellanie famigliari. Domandó alquanto di tempo per studiarlo, e dipoi mi assegnó il giorno per la conferenza. Ma in quel giorno il nuovo Ministero mal si reggeva; domandommi il Ministro una dilazione; ed in breve uscí dal Gabinetto.

»Lo raffazzono altra volta il Duca di Tetuan; ed al Sr. Pastor Díaz successe il Sr. Aurioles, nuovo nelle cose ecclesiastiche, come il suo predecessore, e di buoni e religiosi sentimenti. Anch'egli chiese tempo per istudiare ciò che spettava alle cappellanie; ma quando ne parlammo, non solo insistette nella modificazione sulla quale, solamente, non s'aveva concordia fra la Santa Sede ed il Governo; ma inoltre aggiunse dubbiezze ed obiezioni al già convenuto da ambe le parti. Io sostenni, che il convenuto non doveva ritornarsi in discussione, poiché il Consiglio dei Ministri lo aveva adottato, ed io partecipato alla S. Sede; nondimeno non mi negai di continuare il

47. Así lo expresa en su despacho a Antonelli n.º 1328 de 17 de junio de 1863: «Dopo avere esaminate e meditate queste risposse, credetti non allontanarmi dalle sagge istruzioni dell'E.V.R. ammettendo siffatta modificazione, e studiandomi di vantaggiare la Chiesa, per quanto sarebbe possibile, o in ciò che alcuni Prelati avean notato, o in altri oggetti». (ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a, ff. 8-12)

discorso in altra conferenza, perché egli consultasse il Duca di Tetuan. Però la conferenza no si tenne, perché, appunto, nel giorno designato per essa, il Duca di Tetuan e tutto il Ministero presentò alla Regina la sua dimissione accettata»<sup>48</sup>.

Encargado de formar gobierno el moderado Marqués de Miraflores, designó Ministro de Gracia y Justicia a Rafael Monares Cebrián<sup>49</sup> el 3 de marzo de 1863. Monares «ebbe d'uopo anche'egli di studiare la materia; ma studiandone simultaneamente altre per prepararsi alla sessione delle Cortes, tardó qualche settimana ad entrar meco questa trattativa»<sup>50</sup>. A pesar de este explicable retraso, el nuevo Ministro tuvo el acierto de que no pretendió partir de cero en las negociaciones, sino que tomó como punto de partida lo que se había ya convenido durante el Ministerio de Fernández Negrete. Sin embargo, quiso introducir alguna modificación en el proyecto en el que ambas partes ya habían consentido. Esas modificaciones, expresadas en cinco párrafos no articulados, no eran de mucho porte<sup>51</sup>. La principal consistía en que como habría familias que por falta de fortuna no podrían entregar los títulos de deuda para que se le adjudicaran los bienes de las capellanías, se les pudieran entregar éstos y, con el producto de su hipoteca, pagar los títulos de deuda que debían entregar al Diocesano a cambio de la adjudicación.

A Barili las modificaciones propuestas por Monares le debieron parecer aceptables, porque el 17 de mayo de 1863 le dirige una nota al Ministro para de que exprese si las da como definitivas, a fin de elevarlas a la aprobación, a su vez, de la Santa Sede. En una

48. *Ibidem*.

49. «Rafael Monares Cebrián nació en la Roa (Burgos) hacia 1811 y murió en Alcalá de Henares el 13 de abril de 1877. Estudio Leyes en Valencia, donde desempeñó la Cátedra de Derecho Romano y fue promotor fiscal y Alcalde. Fue Diputado a Cortes por Albacete y Senador vitalicio en 1845. Desempeñó las carteras de Estado y de Gracia y Justicia» (LASSO GAITE, L., *Crónica de la codificación española*, 3, *Procedimiento Penal*, Madrid, 1970, p. 153, n. 16).

50. *Ibidem*.

51. El texto de las modificaciones propuestas por Monares se conserva en un pliego escrito a dos columnas en ASV, FNM, Caja 425, ff. 714 y 715. El pliego lleva por rúbrica «Proyecto de arreglo de Capellanías colativas, familiares y eclesiásticas»; la columna de la izquierda la encabezan las palabras «Proyecto del Sr. Fernández Negrete» y la de la derecha por las palabras «Modificaciones propuestas por el Sr. Monares». En el Anexo III se transcriben tales observaciones.

comunicación del día 26 del mismo mes, Monares contesta al Nuncio que había seguido las negociaciones en la idea de que Barili estaba investido de autorización suficiente para acordar lo necesario sin necesidad de ulterior refrendo de la Santa Sede, pero que, no obstante, si las nuevas bases obtienen la aquiescencia del Papa, también obtendrán la del Consejo de Ministros <sup>52</sup>.

Barili, obtenida esta seguridad, se dirige mediante el despacho n.º 1328, ya citado, a Antonelli, en el que le relata el iter de las negociaciones y expresa, tras exponer las modificaciones introducidas por Monares <sup>53</sup>, su parecer favorable. La Santa Sede también

52. «Madrid, 26 de mayo de 1863.

»El Ministro de Gracia y Justicia se ha enterado de la nota que el Sr. Nuncio se sirvió entregarle en 17 del actual, a la cual se acompaña una relación de las «bases generales» para el proyecto de arreglo de capellanías. En aquella nota el Sr. Nuncio, que se propone comunicar las referidas bases a la Sta. Sede, significa su deseo de que el Ministro que suscribe, a nombre del Gobierno de S. M. le manifieste si los términos en que S.E. ha redactado las referidas bases, expresan exactamente lo acordado sobre este punto en las conferencias celebradas.

»Aun cuando el Ministro de Gracia y Justicia ha seguido estas negociaciones en la suposición de que el Sr. Nuncio estaba plenamente autorizado para ajustar el arreglo definitivo de esta cuestión sin recurrir de nuevo a Roma y obtener la aprobación el Sto. Padre, ningún inconveniente halla en que así lo haga el representante de la Santa Sede; y con este objeto le da desde luego la seguridad de que dichas bases están desde luego sustancialmente conformes con lo acordado, y que si obtienen la alta aquiescencia del Sto. Padre, también obtendrán la del Consejo de Ministros de España para formular y poner en observancia las disposiciones legales necesarias. = Rafael Monares». (ASV, FNM, caja 425, f. 712).

53. A cada una de las cinco modificaciones (*vid.* Anexo III) de Monares se refiere Barili explicando su razón de ser y su alcance. En algún caso reconoce que se mejora el Proyecto anterior: «Il num. I dell'allegato corrisponde all'articolo 1 di due progetti, e conserva ciò che il secondo di essi disponeva per i beni delle cappellanie che non sono in litigio, ossia dei quali non si chiese l'aggiudicazione. Ma segue un aggiunta per le famiglie, che innanzi la consegna dei beni non potessero dare il valore in titoli del debito pubblico. Il Ministro la stimo giusta ed opportuna, perché alcune famiglie non avrebbero potuto comprare quei titoli mancando di denaro. Ma avendo il possesso dei beni, con la vendita di questi, se non in altro modo, se lo procureranno in un tempo determinato. D'altronde nel corso di questo tempo, la ipoteca garantisce la vendita della cappellania, e con la ipoteca si venderebbero i beni.

«Riputai non perigliosa questa agevolezza, assicurandomi il Ministro, che una molta parte delle Cappellanie appartiene a famiglie decadute nella loro fortuna.

»Il num. II contiene la modificazione domandata del primo Ministero del Duca di Tetuan. Le due condizione da adempiersi preventivamente alla consegna dei beni, riassumono la garanzia, che indicarono alcuni Vescovi. Con queste due condizioni saranno salvi gli obblighi annessi alle cappellanie, e si adempirà il disposto, che circa ad essi sia intervenuto.

»Il num. III e relativo all'articolo secondo di due progetti.

»Il num IV rinnova con maggior forza al Governo un'obbligazione assunta col Concordato per rimediare alla negligenza delle famiglie, alle quali furono aggiudicati i beni delle cappellanie innanzi il Concordato stesso, in quanto all'adempimento degli obblighi di Messe.

considera aceptables las modificaciones introducidas por Monares. De hecho, en el propio despacho 1328 de Barili se conserva la siguiente anotación con letra, seguramente, del Cardenal Antonelli: «Die 5 augusti 1863. S.S. condiscende ad ammettere l'ultimo progetto, ma vuole che si insista sull'estensione del Concordato agli domini oltremarini». Así se lo comunica al Nuncio en Madrid en el despacho n.º 27893 de 8 de agosto de 1863 <sup>54</sup>.

Restaba solamente, pues, que, sobre las bases convenidas, se procediera a la redacción del texto definitivo del acuerdo. Sin embargo, las circunstancias políticas, absorbieron de tal manera al Ministro de Gracia y Justicia <sup>55</sup>, que tal redacción no se llegó nunca a realizar. De nuevo la inestabilidad política fue la responsable de que se dilatase el arreglo de las capellanías.

## V. EL MINISTERIO DE MAYANS

Al Gobierno de Miraflores le siguió el del moderado Arrazola. Su Ministro de Gracia y Justicia fue Fernando Álvarez. No consta que en los apenas cuarenta días que estuvo al frente del departamento realizase alguna gestión en el asunto de capellanías.

A Miraflores le sustituyó Mon que, al frente de un Gobierno de coalición de la Unión Liberal y del Partido Moderado, nombró, el uno de marzo de 1864, Ministro de Gracia y Justicia al Moderado Luis Mayans.

«Il num. V esprime la conformità con tutto il resto dei due progetti, che, tranne lievi variazioni, sono uguali fra loro».

54. «Il S. Padre si é rallegrato di prestare la sua annuenza affinché Ella possa predisporre il relativo atto sulle basi convenute con codesto R. Governo. Su corrispettivo peraltro di questo atto di benignità, che gli corre innanzi alla Chiesa, vuole che Ella torni ad impegnare codesto R. Governo per l'adempimento degli obblighi solennemente assunti in altri simili accordi stipulati colla S. Sede, e particolarmente in quello conchiuso nell'anno 1859, sin in rapporto ad altri oggetti ecclesiastici, sia principalmente in quello relativo all'estensione del Concordato alle chiese di oltremare» (ASV, FNM, caja 425, f. 82).

55. Lo relata Barili en un despacho (n.º 2010, de 13 de enero de 1867. ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157, ff. 64-78) de cuatro años después: «Indarno ancor questa volta! Nel termine dell'estate e pel corso dell'autunno fu tutto intento il Ministero ai travagli per l'elezione dei Deputati alle Cortes».

Mayans, contrariamente a lo que de forma prudente había hecho Monares, no quiso retomar la negociación en el punto en que se la encontró. Al contrario, presentó un nuevo proyecto en el que se volvía sobre una cuestión que ya había quedado zanjada: pretendía que los descendientes de los fundadores de capellanías solo entregaran los títulos de deuda necesarios para que, con sus intereses, se pudieran levantar las cargas anejas <sup>56</sup>.

A esas alturas, no es de extrañar que la propuesta le pareciera a Barili una burla: «Con il Sig. Mayans, Ministro di Grazia e giustizia nel Ministero Mon, non mi riuscí di far nulla. Egli pertinacemente sostenne di ritornare alla base proposta dal Sig. Negrete e rigettata della S. Sede: solamente offriva alcune compensazioni che in realtà si riducevano a nulla. Egli diceva: le cappellanie collative familiari di qualche valore non sono in grande numero; la S. Sede vuole conservarle, perché v'abbia titoli per ordinare sacerdoti, che sono scarsi per le necessità dei fedeli, or il Governo costituirá titoli di ordinazione in compenso delle cappellanie che si sopprimono. Però discorrendo in questa indicazione egli manifestó, che il Governo non avrebbe somministrato fondi per siffatti titoli, ma avrebbe permesso che i Vescovi considerassero come titoli di ordinazione le rendite assegnate nella dotazione del clero per sacristani ecclesiastici delle cattedrali e delle parrocchie. Era questa una proposizione decorosa a presentarsi? O, per parlare con chiarezza, era una specie di burla?» <sup>57</sup>.

Como había acontecido con sus antecesores, el Ministro ante la actitud firme del Nuncio, pretendió que su propuesta se estudiará directamente en Roma <sup>58</sup>. No consta que obtuviera resultado alguno.

56. El Proyecto de Mayans se conserva en ASV, FNM, caja 425, ff. 698-701. Constaba de 9 artículos que se transcriben en el Anexo IV.

57. Despacho n.º 1702 de Barili a Antonelli de 26 de mayo de 1965 (ASCAESS, Pos. 569, fasc. 157a, ff. 18-21).

58. «Il Sig. Mayans fece incaricare al Sig. Sousa di lamentarsi con l'E.V.R. della mia condotta, e mostrare desiderio di avere altri con cui trattare» (Ibidem).

## VI. EL PRIMER MINISTERIO DE ARRAZOLA

Si resulta de justicia considerar a Giovanni Barili el artífice del Convenio de Capellanías por parte eclesiástica, lo es igualmente atribuir ese mérito por parte estatal a Lorenzo Arrazola <sup>59</sup>. Pero con dos precisiones. Por una parte, Arrazola, que fue en dos ocasiones Ministro de Gracia y Justicia —las dos con Narváez, en sus dos últimos gobiernos anteriores a la revolución de 1868— no llegó, como se verá, a tener la satisfacción de estar al frente del Ministerio en el momento de la publicación del acuerdo que había elaborado. Por otra, Arrazola delegó buena parte del trabajo y de la responsabilidad en un colaborador muy cercano: Ventura González Romero. González Romero había sido, a su vez, Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de la firma del Concordato de 1851, formó parte de la Junta Mixta preparatoria y conocía bien el tema de las capellanías: a su pluma se debe el R. D. de 30 de abril de 1852 que concordó con el entonces Nuncio en Madrid, Mons. Brunelli.

Ya se ha expuesto como con Mayans al frente del Ministerio no hubo posibilidad alguna de acuerdo. Barili hubo pues de «aspettare migliore occasione, e me la presentó il Sigr. Arrazola Ministro di Grazia e Giustizia nel Ministero del Duca di Valenza, che entró nel potere il Settembre 1864» <sup>60</sup>. El Nuncio reconoce que el nuevo Ministro, en comparación con su predecesor, «assai meglio conosce le cose ecclesiatiche ed il sistema in cui si possero pel Concordato, e non si arroga di essere dominatore del Clero e della Chiesa» <sup>61</sup>.

Arrazola aunque tenía verdadero interés en resolver el problema, no quiso dar por buenos ninguno de los dos proyectos anteriores

59. «Don Lorenzo Arrazola García fue Presidente del Tribunal Supremo del 23-1-1851 al 9-4-1853, y por segunda vez del 17-10-56 al 1-3-1864. Nació en Checa (Guadalajara) el 10 de agosto de 1795 y fue catedrático de Derecho y Rector de Valladolid; siete veces Ministro de Gracia y Justicia y tres de estado, y Presidente del Consejo en 1864, por el partido moderado. Escribió la Enciclopedia Española del Derecho y de la Administración, dejando prueba de su admirable capacidad de trabajo. Falleció en Madrid en 1873» (LASSO GAITE, L., *Crónica de la codificación española*, 2, Madrid, 1972, p. 152, nota 56).

60. Despacho n.º 2010 a Antonelli. ASCAESS, pos. 569, fasc. 157, f. 65.

61. Despacho a Antonelli n.º 1702, de 26 de mayo de 1965, ASCAESS, Pos. 157, Fasc. 157a, ff. 18-21.

(el de Fernández Negrete y el de Monares) que ya habían obtenido la anuencia de la Santa Sede, porque le parecían que gravaban a las familias adjudicatarias de los bienes más de lo que las circunstancias políticas aconsejaban. En las conversaciones que mantuvo con Barili en el otoño del 64 propuso que en lugar de que las familias entregaran títulos de deuda equivalentes a todos los bienes de las capellanías, los entregasen en cantidad suficiente para que con sus rentas se cubrieran las cargas así como la congrua sinodal establecida en la diócesis donde estuviera establecida la capellanía.

Obviamente, con esa propuesta, favorable a las familias, los intereses económicos de las diócesis quedaban peor parados que en los anteriores proyectos aprobados por la Santa Sede. Esa merma en los títulos de deuda que habrían de recibir los obispos se vería compensada por el hecho de que la conmutación se extendería también a las capellanías cuya adjudicación se había solicitado durante el tiempo que tornó en vigor —en el bienio— la Ley de 1841 y a aquellas otras fundaciones que, siendo verdaderos beneficios —no capellanías colativas— pero con un patronato familiar anejo, sus bienes se hubieran adjudicado al amparo de dicha ley.

Una primera redacción —bastante farragosa— de proyecto en 8 artículos fue el resultado de esas conferencias otoñales<sup>62</sup>. González Romero se encargó de darle una mejor redacción que cristalizó en un nuevo texto que envía al Nuncio el 13 de enero de 1865<sup>63</sup>.

62. Se conserva en ASV, FNM, caja 425, ff. 686-689. Su texto se transcribe en el Anexo V.

63. En ASV, FNM, caja, 425, f. 438 se conserva la siguiente carta:

«Excmo. Sr. Nuncio Apostólico

»Mi venerado prelado de toda mi consideración, aprecio y respeto: Tengo el honor de acompañar la redacción que he hecho, devolviendo a V. al propio tiempo el anterior proyecto que V. se sirvió entregarme. No se si habré logrado llenar las miras de V. y más aun las del Sr. Arrazola a pesar del exquisito cuidado que para ello he puesto y de la más detenida meditación para expresar convenientemente el pensamiento de aquel señor.

»Según me ha dicho mi sobrino suele V. estar en casa por las noches, y si es así y no se sirve prevenirme cosa en contrario, o darme otro día y hora, mañana miércoles, entre 8 y 8 1/2 tendré el gusto de pasar por esa nunciatura para que hablemos, en el supuesto de que ya se habrá enterado V.

»Con este motivo se ofrece nuevamente a sus ordenes S.S.S. q. b. s. a.

El texto, con las modificaciones, introducidas ya en el Consejo de Ministros, precisamente por sugerencia de Seijas Lozano, y con un pequeño preámbulo, tiene ya, en el mes de abril, el carácter de definitivo <sup>64</sup>. La inclusión del preámbulo, junto con el hecho de que el Proyecto se extendiera en dos ejemplares firmados por Arrazola y Barili, así como el tenor de la carta que el primero dirige al segundo enviándole tales ejemplares, son circunstancias que evidencian que se daba por descontado que en esta ocasión el proyecto resultaría oficialmente aprobado <sup>65</sup>.

»Ventura González Romero  
»Martes 13 de en.º de 1865».

El texto del proyecto enviado con la carta se recoge en el Anexo VI.

64. El texto del proyecto de acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros tenía 24 artículos. Se transcribe como Anexo VII.

65. Realmente, Arrazola dirige a Barili dos comunicaciones, una el once y otra del doce de abril de 1864. La primera (ASV, FNM, caja 425, f. 658), extendida en papel timbrado del Ministerio es de carácter oficial. Su texto es el siguiente:

«Excmo. Sr.

»Tomada la venia de S.M. y de su orden, tengo la honra de remitir a V.E. por duplicado el proyecto de Convenio sobre capellanías colativas, concertado entre V. E y yo, para remitirlo a la aprobación de Su Santidad, esperando que V. E. se sirva devolverme, firmado, una de las copias y darme aviso cuando V. E. remita á Roma la que se reserve, a fin de practicar yo por mi parte cuanto concierne a este Ministerio, y dar las ordenes e instrucciones correspondientes al Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede. Dios gue. á V. E. ms. as. Madrid 11 de abril de 1865.

»Lorenzo Arrazola

»Sr. Nuncio de Su Santidad».

La segunda (ASV, FNM, caja 425, f. 634) es una carta de caracter personal y amistoso. En ella le pide al Nuncio que dé celeridad al asunto y le da cuenta de otras cuestiones:

Excmo. e Ilmo. Sr. Nuncio de Su Santidad

«Mi querido y respetado amigo: Los desagradables acontecimientos de estos días han impedido que remita a V. antes los duplicados adjuntos del proyecto concertado de Convenio, sobre capellanías colativas.

»Vá en un todo concertado con el Sr. González Romero, como V. notará y a mayor abundamiento acompaño también una copia del último en que habíamos convenido. Las pequeñas diferencias o adiciones que V. advertirá han nacido de observaciones hechas por el autorizado y muy competente Sr. Seijas Lozano, al dar yo conocimiento del Proyecto en Consejo de Ministros, y como V. son todas mejorando el proyecto.

»El Sr. Ventura está pronto a conferenciar con V. sobre cualquier duda o explicación que a V. se le ofrezca.

»Ahora, y ya que tantas coincidencias han retardado el término de este primer paso para el Convenio, y pues que los tiempos se complican y pueden complicarse más, ruego á V. amistosamente cuanta brevedad sea posible en lo que de V. pende.

»Si Dios quiere y los tiempos lo permiten, avisaré a V. y empezaremos a regularizar nuestras conferencias.



De hecho, Barili, que en ocasiones anteriores se había mostrado cauto al exponer a Antonelli su parecer favorable, esta vez parece no dudar en expresar la conveniencia de que el proyecto se apruebe cuando, con cierta demora, le envía el 26 de mayo de 1865 el texto del Proyecto como anejo del despacho 1702 <sup>66</sup>. En dicho despacho promete remitir un comentario de cada uno de los artículos del proyecto, pero adelanta cuáles son sus dos aspectos más novedosos: «Ora diró solamente, che nel progetto attuale si prescrive alle famiglie non di dare in titoli del debito pubblico il valore di tutti i beni appartenenti alle cappellanie collative famigliari, ma il valore corrispondente alla congrua ed alla soddisfazione dei pesi delle cappellanie medesime. Questo é in vantaggio delle famiglie. Ed in vantaggio della Chiesa si determina, che questa disposizione si estenda ancora alle cappellanie, per beni dei quali si era chiesta l'aggiudicazione innanzi che fosse sospesa la legge del 1841 riattivata nel biennio rivoluzionario, che si estenda ai beneficii, i cui beni con qualsiasi pretesto furono occupati dall'erario o ceduti alle famiglie; che le cappellanie famigliari residue ed altre, che si formino nei modi che si dichiarano, servano utilmente alla Chiesa e siano sommesse alla autorità dei prelati diocesani».

En esa misma fecha, Arrazola, desde Aranjuez, le dirige un oficio al Ministro de Estado, para que éste remita al Embajador en Roma el Proyecto <sup>67</sup>. El Embajador en Roma, Pacheco, en el despa-

»Lo de Calahorra y Sto. Domingo resuelto en el sentido de que por ahora no se haga novedad en cuanto á la decisión de Gobernador de la Diócesis.

»Resuelto también en el propio sentido lo del Sacro Monte de Granada.

»Vea V. sobre tantas otras cosas, el acontecimiento de Galiano!

»No tiene tiempo ni humor para más su affmo. amigo.

»Q. B. S. M.

»Lorenzo Arrazola».

66. ASCAESS, pos. 569, fasc. 157a, ff. 18-21.

67. «Excmo. Sr.

»S. M. la Reina q.D.g. se ha dignado significar su voluntad de que por medio de V.E. se remita a la mayor brevedad posible a nuestro embajador en Roma el adjunto proyecto de Convenio sobre capellanías colativas el cual ha sido aprobado en Consejo de Ministros y a fin de que como ya se contiene en las Reales Ordenes e instrucciones que se acompaña al mismo, se negocie y concluya su aprobación por Su Santidad. De Real Orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V.E. m. a.

Aranjuez 26 de mayo de 1865». (Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, Legajo n.º 229-2.º).

cho n.º 73 <sup>68</sup>, acusa recibo el 6 de junio y le expresa al Ministro de Estado que tratará «de negociar cerca de la Santa Sede el arreglo definitivo de las capellanías colativas según el tenor del Proyecto de Convenio». Segurante, ante la caída del Gobierno de Narváez en los días inmediatamente posteriores, esas gestiones ni siquiera fueron incoadas.

## VII. EL MINISTERIO DE CALDERÓN COLLANTES

O'Donnell nombró Ministro de Gracia y Justicia a Fernando Calderón Collantes <sup>69</sup> el 21 de junio de 1865. Durante los primeros meses de su mandato, prácticamente nada hizo en relación al asunto de las capellanías. Una inesperada interpelación parlamentaria provocó que recomenzara aceleradamente las negociaciones. Barili relata en un despacho del 28 de marzo de 1866 <sup>70</sup> esa circunstancia y las negociaciones subsiguientes que tomaron un cariz favorable a la Santa Sede:

“Eminenza Reverendissima:

»Le mie replicate insistenze al Ministro di Grazia e Giustizia, Sig. Calderón Collantes, affinché esaminasse diligentemente il progetto sulle cappellenie famigliari convenuto col suo predecessore, Sig. Arrazola, e da me costá inviato all E.V.R. nel Maggio ultimo, per lungo tempo non ebbero altro risultato, se non che egli gli desse una fuggevole occhiata, e mi mostrasse poca disposizione ad adottarlo. Mi disse piú volte, che era suo proposito di trattare nelle nostre conferenze di ciascun articolo di tal progetto, con l'intento di conoscere bene l'indole ed i motivi, ma non essendone venuta l'opportu-

68. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, Legajo n.º 229-2.º.

69. «Don Fernando Calderón Collantes nació en Reinosa (Santander) el 24 de febrero de 1811. Ingresó joven en la carrera judicial, a la que se dedicó, salvo paréntesis de actividad política. Fue Ministro de Justicia en 1865 y 1877, y de Fomento. Senador con brillantes intervenciones en las Comisiones de Justicia. Fue también vocal en la Comisión General de Codificación, presidiendo la Sección 2.ª en 1880. Por R. D. de 1878 se le concedió el Marquesado de Reinosa. Presidió el Tribunal Supremo desde 1879 hasta su jubilación» (LASSO GAITE, L., *Crónica de la codificación española*, 2, p. 106, nota 63).

70. ASCAESS, pos. 569, fasc. 157, ff. 34 y 35.

nitá, fu sorpreso, or non é molto, nella Camera dei Deputati dalla interpellazione del Sig. Figuerola, uno dei vari deputati progressisti nell'attuale sessione legislativa, che gli domandó conto dello stato in cui era la trattativa su quelle cappellenie. Il Ministro sebbene avesse un superficiale conoscimento sull'ultimo progetto, e poco o nula sapesse degli anteriori, non titubó a rispondere con grande franchezza, che un progetto fu presentato a Roma, e là non ammesso; che qualche altro se ne formó, ma non poteva egli ammetterlo, perché non avrebbe giammai acconsentito di sminuire le prerogative della Corona, che si occupava di porre termine a questo affare.

»Fui a visitare immediatamente il Ministro per reclamere contro tale risposta, che oltre la somma inesattezza circa i fatti, indicava, e falsamente, che da Roma si fosse cagionato il ritardo, e che la S. Sede richiedesse inconvenienti condizioni, essendo appunto il contrario, come gli provai con dati innegabili. Egli si scusó dicendomi, che nella Sua Segreteria non aveva trovato i documenti della trattativa innanzi il progetto di Arrazola, che fu costretto di rispondere improvvisamente al Deputato Figuerola, che non fu sua intenzione di mancare al rispetto dovuto alla S. Sede, che in altra occasione si sarebbe espresso con maggiore esattezza.

»Io gli dichiarai, che se questa occasione non fosse tra pochi giorni, avrei fatto pubblicare la veridica storia della trattativa, ed egli allora mi chiese di questa i principali appunti, poiché prontamente nella Camera tornerebbe su ciò a parlare. Così ha eseguito, e se nella esposizione dei fatti non sí fedele relatore, come era a desiarsi, almeno ha detto, che di varii progetti solo il primo non accettò la S. Sede, ed ebbe ragione di non accettarlo, perché per esso si sopprimavano tutte le cappellanie famigliari, dipoi altri progetti si accolsero costá benevolmente, ma alcune circostanze, come infermitá e mutazione di Ministri, impedirono di dar loro l'ultima mano; egli sperava una non lontana e definitiva conclusione, essendo noto, che la S. sede la brama, ed il Nunzio é pronto a prestare tutta la sua cooperazione.

»Egli innanzi di rettificare il suo primo discorso mi chiese perché la S. Sede recedette dal progetto, che meco formó il Sig.

Negrete nel tempo dell'altro Ministero del Duca di Tetuan, e redatte dipoi dall'altro che sostituito del Sig. Monares nel tempo del Ministero del Marchese di Miraflores. Risposi, che contro una volontà recedette la S. Sede, e solo per deferenza ai Ministri, che non erano soddisfatti di ciò che avevano approvato i loro predecessori, come sembrava che egli non aderiva alle idee del Sig. Arrazola, a cui era succeduto. Avreste dunque difficoltà, mi disse, di riassumere il progetto accordato col Sig. Negrete? Non posso averla, soggiunsi, perché la S. Sede lo aveva accettato, però siccome bramava la medesima, che qualche aggiunta vi si apponesse non contraria agli articoli convenuti, e siccome col trattare di nuovo sul medesimo argomento si conobbe, che il progetto poteva migliorarsi in parti non essenziali, crederei opportuno, che riassumendolo se ne facesse una revisione. Il Ministro si uní a questa idea, dicendo, che considerava gli articoli del progetto come basi della discussione.

»Ricorderà l'E.V.R. che questo progetto era il piú favorevole alla Chiesa. La disposizione sua fondamentale si é la commutazione dei beni delle cappellanie con titoli del debito pubblico al 3%, come fu stipulata per gli altri beni ecclesiastici: sinché nulla si muta, unicamente si trae la rendita non dai fondi o censi, ma delle iscrizioni dell'Erario Pubblico. Nel progetto del Sig. Arrazola i titoli del debito pubblico sono calcolati non su tutta la vendita dei beni delle cappellanie, ma sulla congrua sinodale (che é scarsa) e sui pesi loro annessi.

»Il Ministro ha già prestato il suo assenso a siffatta disposizione fondamentale, ad alcuni altri articoli con varie disposizioni modificate da me accennate. Ieri doveva tenere su ciò un'altra conferenza con lui, e sperava di progredire celeremente, ma la Regina lo chiamó nell'ora medesima che era assegnata alla conferenza, e questa non si tenne, né si terrà, se non dopo la Pasqua.

»Se il progetto giunge a conchiudersi, lo invieró senza dimora costá, frattanto inchinandomi a baciarle la Sacra Porpora, ho ad onore di confermarmi con profondo ossequio

»Della Eminenza Vostra Reverendissima».

La Secretaría de Estado acoge con satisfacción las noticias. Antonelli le recuerda al Nuncio, en el Despacho n.º 40549 del 24 de

abril <sup>71</sup> las instrucciones que se le enviaron en agosto de 1863 (que aprovechase las cesiones realizadas por la Iglesia para urgir el cumplimiento del Concordato y su aplicación en ultramar) y le pide que le envíe el nuevo proyecto en cuanto esté redactado <sup>72</sup>.

Calderón Collantes llegó a redactar un nuevo proyecto en el que Barili intervino activamente, como se trasluce de dos cartas que aquél envió a éste en mayo y junio de 1866 <sup>73</sup>. El proyecto, del que sólo se conserva una versión <sup>74</sup>, no consta que llegase a ser aprobado

71. ASV, FNM, caja 425, f. 89.

72. «Riguardo al Progetto sopra le Cappellanie famigliari, che la S. V. mi partecipa essersi ora ripreso in considerazione dal Governo di S. M. C.: per farne un convegno con la Santa Sede voglio sperare che essendosi il Sig. Ministro associato alla sua idea di fare una revisione del med.º progetto per alcuni miglioramenti, non tarderà molto a giungermi il risultato di tale revisione che Ella nel suo dispaccio promette d'inviarmi senza dimora. Non dubito punto que V. S. I. e Rma. nelle sue trattative col Sig. Ministro Collantes avrà presenti le osservazioni della Sta. Sede sul progetto in discorso, e specialmente quelle contenute nel dispaccio a Lei diretto l'8 agosto 1863 n.º 27893»

«Nella fiducia quindi che le sue premure su questo interessante oggetto siano questa volta coronate da un sollecito e buon esito, con i sensi della più distinta stima mi ripeto

»Di V. S. Illma. e Rma.

»Roma 24 aprile 1866».

73. Ambas cartas en ASV, FNM, Caja 425, f. 604 y 598 respectivamente. Sus textos son los que se transcriben a continuación.

«Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico

»Aranjuez 22 de mayo de 1866

»Muy Sr. mío de toda mi consideración: no extrañara V. que después de los días transcurridos me tome la libertad de recordarle lo de las capellanías colativas. Ruego, pues, a V. se sirva enviarme cuanto antes el proyecto, con las observaciones que crea conveniente hacer sobre él, á fin de terminar de un modo u otro este envejecido negocio.

»Es de V. con toda consideración affmo S. S.

»Fern.do Calderón y Collantes».

«Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad

»Aranjuez 12 Junio de 1866»

«Muy Sr. mío de toda mi consideración y aprecio:

»Incluyo a V. nuevamente redactado el artículo 3.º de nuestro proyecto: Puede V. examinarle y hacer en él las alteraciones de redacción pues en cuanto al espíritu creo que esté conforme con lo acordado.

»Como el jueves regresarán a esa, Dios Mediante, SS. MM. y por consiguiente podremos seguir tratando de palabra hasta dar cima á este importante asunto.

»Se repite de V. con este motivo su más al.º S.S.

»q. b. s. m.

»Fern.do Calderón y Collantes».

74. ASV, FNM, caja 425, ff. 618-625. El texto tiene como única rúbrica la palabra «Proyecto», sin ninguna otra indicación de autor ni de fecha. Pero en la carpetilla que lo guarda está escrito con letra de Barili: «Progetto del Min. Ferdin. Calderon Collantes». Prima metà dell'anno 1866». El Texto se adjunta como Anexo VIII.

por el Consejo de Ministros, ni que Barili lo remitiese a Roma, seguramente porque los acontecimientos políticos le hacían presagiar —experto como era en los avatares de la política española— un nuevo cambio de Gobierno.

## VIII. EL SEGUNDO MINISTERIO DE ARRAZOLA

Lo cierto es que la novedad no fue grande. Retornó a la Presidencia del Consejo de Ministros Narváez, que no la volvió a ocupar ya en más ocasiones. Y a la cartera de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. Este hecho reportaba la innegable ventaja de que era un perfecto conocedor del tema de las capellanías y que las negociaciones se pudieron reanudar sin dilación alguna. Nombrado el 10 de julio de 1866, en los días inmediatamente siguientes retoma las conversaciones con Barili sobre el tema de capellanías.

Naturalmente, Arrazola pretende que se parta en estas nuevas conversaciones del proyecto que se elaboró durante su última etapa al frente del ministerio. Sin embargo, Barili no quiere desprenderse de las ventajas que le reportaba a la Iglesia en España el texto de Calderón Collantes <sup>75</sup>.

Arrazola, el 29 de julio, desde La Granja, escribe al Nuncio y le espresa que ha examinado los dos proyectos (el suyo y el de Calderón Collantes) y que se los envía a Ventura González Romero «para que los confronte y me dé su juicio, en el supuesto de que si parcialmente o en absoluto halla preferible el de D. Fernando» <sup>76</sup>. González Romero realiza rápidamente —tiene fecha del cuatro de agosto— un amplio estudio comparativo de ambos proyectos <sup>77</sup>, en el que, honradamente, expone que su juicio no puede ser del todo imparcial ya que el colaboró activamente en la redacción del pri-

75. «Come é ben ovvio e naturale, preferí il proprio al progetto del suo antecessore. Mi fu forza di rassegnarmi, però chiesi fermamente ed otenni, che il progetto di lui fosse di nuovo discusso, e vi si aggiungessero alune disposizioni, che avea io potuto introdurre nel progetto del Sigr. Calderon Collantes» (Despacho 2010 de Barili a Antonelli, de 13 de junio de 1867, ASCAESS, Pos. 567, fasc. 157, fol. 65 vto.).

76. ASV, FNM, caja 425, f. 536.

77. ASV, FNM, caja 425, ff. 505-517.

mero. Lo importante es que opina, sintéticamente, que aunque el primero —el de Arrazola— es técnicamente mejor, lo que urge es adoptar alguna solución aunque no resulte la ideal: «No creo deber terminar este trabajo hecho a la ligera, por la premura del tiempo, sin repetir lo que he dicho al principio, á saber; que tal es la gravedad y la urgencia de poner término á un estado de cosas anárquico y perjudicial a toda clase de intereses del Estado de la Iglesia y de las familias, que con sobrada razón se quejan de una verdadera denegación de justicia hace ya años, que no hay nadie que no reconozca que, con tal que sea aceptable, cualquier proyecto es mejor que engolfarse otra vez en nuevos proyectos, no contentándose con hacer desde luego en cualquiera de los existentes aquellas modificaciones que se consideren indispensables, dejando a los reglamentos, de los cuales, dígame o no terminantemente, siempre habrá necesidad, aclarar todo cuanto pueda necesitar aclaración y aún mejorar con una fórmula conveniente lo que proceda».

El 13 de agosto Ventura González Romero, trabajador infatigable y metódico, le escribe al Nuncio comunicándole que ya ha comenzado a redactar un nuevo proyecto de capellanías, «que no deja de ofrecerme alguna dificultad, porque las cosas nuevamente introducidas hacen indispensable alterar el orden, modificar algunos artículos, dividir algunos, y reunir otros, y porque me parece debemos aprovechar esta oportunidad para dar más claridad y hacer más perceptible el pensamiento y el sistema. Por esas razones y porque no tengo ni escribiente tardaré algunos días más de lo que quisiera en terminar mi trabajo» <sup>78</sup>.

Así y todo, a los tres días le envía a Barili el nuevo texto de arreglo que es una refundición en 21 artículos de los dos anteriores. Al texto le acompaña un «pliego de citas» en el que explica la proveniencia —de qué proyecto se ha tomado— de cada uno de los nuevos artículos <sup>79</sup>.

78. ASV, FNM, caja 425, f. 486.

79. «Muy Sr. mío y amigo de todo mi aprecio y respeto: Me había propuesto pasar luego a ver a V.; pero no siéndome esto posible por tener una ligera indisposición de vientre, que por cierto no me impide ocuparme de trabajo y por que tengo algunas cartas atrasadas, me tomo la libertad de remitir a V. los adjuntos papeles a fin de que pueda hacer sacar copia, según convinimos del nuevo proyecto y del pliego de citas que se acompaña, sin perjuicio de

A esta redacción sigue una etapa de dos meses de intenso trabajo por parte de los negociadores, en la que se introducen bastantes modificaciones en el texto que pasa a tener veintitrés artículos<sup>80</sup>.

remitirle mañana, si lo tengo concluido, como espero, otro trabajillo, ampliación de mis observaciones del 4 del corriente y que servirá de una ligerísima memoria del último articulado

»Soy siempre de V. su afmo. amigo S.S. Q. B. S. A.» (ASV, FNM, caja 425, f. 488). El pliego de citas (*ibid.* ff. 492 y 493) se adjunta como Anexo IX.

80. González Romero va dando cuenta puntualmente de las modificaciones introducidas ya a instancias de Arrazola, ya de Barili. En ASV, FNM, caja 425, aparte de esquelas y billetes en los que se cita con el Nuncio para conferenciar, se conservan cartas de distintas fechas: del 23 de agosto, al f. 519 («Por si V. quiere darle un vistazo aunque tendrá poco tiempo le remito la adjunta copia de la ampliación a las observaciones d 4 del corriente»); del 24 de agosto al f. 476 («Remito a V. el proyecto enmendado con arreglo a las notas que V. se sirvió enviarme ayer, que fueron convenidas en nuestra conferencia y que devuelvo adjuntas. Ya verá V. que se ha hecho la corrección exacta, pues si en alguno de los artículos no se ha copiado a la letra la nota ha sido por parecerme necesaria la alteración para mayor claridad. Consecuencia de las alteraciones convenidas ha sido preciso alterar algo los artículos no comprendidos en la nota»); del 25 de agosto, al f. 474 («Remito a V. hechas las correcciones correspondientes, los papeles que traje esta mañana y la nota de V., deseando que esté arreglado a lo convenido»); del 27 de agosto, ff. 464-467 («Por esta razón me ha parecido conveniente hacer dos redacciones del párrafo referente a estos puntos en el art.º 10.º para que V. elija el que mejor le parezca, y en su caso se tome la molestia de hacer la redacción que estime más conducente, a fin de que quede todo terminado luego y pueda remitirse cuanto antes a D. Lorenzo todo el trabajo, que aunque no pueda estudiarlo detenidamente mientras esté en Zarauz, podrá al menos darle un vistazo y decirnos algo sobre la generalidad y en su conjunto. Ya comprenderá V. que es necesario revisar el articulado después de dar la numeración que V. desea, a fin de que las referencias que se hacen en algunos tengan la debida exactitud; pero no haré este trabajo hasta tanto que quede hecha la redacción definitivamente en los términos que ha de someterse al Sr. D. Lorenzo. Por si acaso se le ofreciese a V. alguna cosa más que indicar, y sobre todo para que pueda apreciar mejor lo que dejo manifestado, acompaño el proyecto y el preámbulo ya modificado»); del 30 de agosto, al f. 441 («con la carta de V. del 28 del corriente recibí ayer el proyecto consabido. En el preámbulo se ha sustituido la palabra *amigablemente* tomada del art. 45 del Concordato con la de *con acuerdo de la Santa Sede*, que también a mi me parece más propia y conveniente. En el art. 10, que ahora es el 12, se han añadido también las palabras que V. indica *calculado del producto del último quinquenio*, adoptando mi segunda redacción según los deseos de V. En cuanto al último párrafo mi pensamiento era referirse únicamente a las capellanías suprimidas por consecuencia del art. 3.º, pues la regla anterior en sus dos casos de ser congrua o incongrua la capellanía, se determina lo conveniente, no quedando por consiguiente regla que dictar más que en el otro particular, y por lo mismo he dejado la redacción tal como iba en mi proyecto sin más que añadir las palabras *capellanías suprimidas* para expresar con más claridad el pensamiento») y —a la vuelta de sus vacaciones en Alhama— del 29 de septiembre, al f. 546 («debo manifestarle haber visto al Sr. Arrazola, quien está bien dispuesto, deseoso de terminar el asunto de capellanías y que se impulsen todos los demás trabajos; habiéndome expresado, por último, que avisará muy pronto y el día anterior para tener la conferencia que he anunciado a V. Yo quedo en indicar a V. el día en que nos hayamos de reunir en casa del Sr. D. Lorenzo tan pronto como este Sr. me lo participe»).



Arrazola, el 18 de octubre de 1866, le comunica a Barili que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al Proyecto que le envía por duplicado para que le devuelva un ejemplar firmado. Finalmente le ruega celeridad: «Y ahora una cosa rogaré a V.: que facilite por su parte la remisión a la aprobación pontificia, cuanto le sea dable; y que en Roma encarezca V. la altísima conveniencia, ya que no la apremiante necesidad, del pronto y favorable despacho, como aquí lo hacen esperar la tranquilidad de las conciencias, los perjuicios de las familias, y el indudable bien que por ello ha de resultar para la Iglesia y para el Estado. Esta deseada resolución será hoy una prueba consoladora de nuestra respetuosa armonía y conveniente inteligencia con la corte de Roma, revelará la decisión del Gobierno Español de llevar a cumplido efecto el Concordato, y preparará favorablemente los ánimos para el arreglo del clero parroquial, y después para la nueva circunscripción de diócesis, a que sabe V. me he dedicado también, y en que no levantaré mano»<sup>81</sup>.

Barili, con la celeridad que le caracteriza, remite al Secretario de Estado el texto del Proyecto unido al Despacho 1977 de 26 de octubre de 1866<sup>82</sup>. Sobre ese texto, que coincide en todo con el que finalmente se aprobó, salvo, como después se verá, en la redacción de los artículos 12, 13, 14 y 16, Barili expresa su parecer favorable: «La redazione poteva essere piú chiara e piú ordinati gli articoli; però ottenuto in ciò qualche miglioramento desistetti dal continuare per timore d'improvvida dilazione. Se l'E.V.R. si degna confrontare il progetto attuale con l'anteriore del Sig. Arrazola, scorderà annessi non poche variazioni, e se una é favorevole alle famiglie, le altre tutte avvantaggiano la Chiesa».

Por su parte, Arrazola cursa un oficio al Ministro de Estado con el que le remite el texto del Proyecto acordado con el Nuncio a fin de que se le haga llegar al Embajador en Roma<sup>83</sup>. El Ministro de

81. ASV, FNM, caja 425, f. 379.

82. ASCAESS, pos. 269, fasc. 157, f. 40.

83. «Aunque son tan conocidos el celo y actividad de nuestro Embajador todavía me atreveré a rogarle, recomiende, si lo tiene a bien, a nuestro plenipotenciario, el exito más pronto y favorable en la gestión, no sólo porque así lo reclama la cuestión misma; sino por ser su aprobación un punto de partida para el arreglo general del Clero parroquial y otros puntos concernientes al más puntual cumplimiento del Concordato de 1851, que con celo y

Estado envía a Roma, junto con la plenipotencia, el proyecto con un despacho de fecha 14 de noviembre de 1866.

Era Embajador en Roma, desde principios del verano anterior, el Conde de San Luis. Cuando fue nombrado, Barili informó a la Secretaria de Estado sobre Sartorius diciendo que su paso por la Presidencia del Gobierno «certamente fu disgraziato, e gli concitò un discredito, da cui con paziente e assennata condotta ha saputo in parte risorgere, vincendo l'avversione almeno dei conservatori moderati, ai quali sempre ha appartenuto: é certo che ha mostrato costantemente principii di adessione e di rispetto alla S. Sede ed ha condannato con franchezza i sacrileghi attentati contro i diritti temporali dei Pontefici. E persona poi di chiarissimo talento, di modi gradevoli, e di carattere fermo ed energico»<sup>84</sup>. Así pues, el Embajador español seguramente gozaba de un relativo prestigio en la Santa Sede.

Sin embargo, nada más comenzar sus gestiones tendentes a la firma del acuerdo, encuentra dificultades que explica cuando, el 2 de diciembre de 1866, acusa recibo del texto del Proyecto y da cuenta de sus gestiones al Ministro de Estado: «héchome cargo de cuantas prevenciones se sirve V. E. hacerme respecto al Convenio de que se trata, no he perdido momento para impulsar su pronto despacho y así se me ha prometido, pero no debo ocultar a V. E. haberseme manifestado al mismo tiempo que si bien el Nuncio de Su Santidad en esa Corte ha enviado la copia del mencionado proyecto, ha anunciado que habrá de enviar algunas aclaraciones. Infiero yo que nada definitivo se hará sin que esas aclaraciones vengan»<sup>85</sup>.

Esas dilaciones provenían del hecho de que Barili, al estudiar el texto del Proyecto para enviar unas observaciones extensas de cada artículo a la Secretaría de Estado (lo cual hizo, más adelante, con su despacho 2010 de 13 de enero de 1867<sup>86</sup>), advirtió que el artículo 13 podía ser susceptible de una interpretación desfavorable

decisión desea el Gobierno» (Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, Legajo 229-2.º).

84. ASV, *Fondo della Segretaria di Stato*, Rub. 249, anno 1866, fasc. 2, f. 52.

85. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, Legajo 229-2.º.

86. ASCAESS, pos 569, fasc 157, ff. 64-78

para los intereses eclesiásticos. Así lo explica en un despacho (n.º 2001) a Antonelli del 23 de diciembre <sup>87</sup> en el que relata las nuevas negociaciones con Arrazola y su desenlace: «dopo alcune conferenze si confermó all'opinione mia; e nella notte di ieri si accordó una nuova redazione di quell'articolo, la quale rese necessaria una modificazione all'antecedente ed al seguente».

El alcance de la diferencia entre la anterior y posterior redacción lo explica el Nuncio en su siguiente despacho sobre la cuestión (n.º 2001 de 13 de enero de 1867 <sup>88</sup>) con el que le remite el nuevo texto de los artículos 12, 13 y 14: «Secondo la prima, sebbene il Ministro mi abbia dichiarato che questa non era l'intenzione sua, se mai la vendita della cappellania familiare superava la congrua di cento scudi (2000 reali di veglione) il di piú era in vantaggio delle famiglie, ciò che io non avea giammai ammesso, secondo l'altra, in cui ora é meco di accordo il Ministro stesso, se condonata qualche porzione (non mai maggiore che il quarto) dei beni o della vendita alla famiglia, la cappellania vende una quantità maggiore della congrua, la goderá il cappellano. Siffatta differenza non é di poco rilievo».

El nuevo texto de esos tres artículos ya le habían sido remitidos a Sartorius el 26 de diciembre. Desde esas fechas, mes de enero de 1867, y en la etapa final del arreglo sobre capellanías, el centro de decisiones se desplaza a Roma. La intervención de la Secretaría de Estado imprime una cierta ralentización al asunto, por lo que Sartorius envía el primero de marzo una nota al Cardenal Antonelli en la que le ruega que impetre del Santo Padre la aprobación del Convenio <sup>89</sup>.

El Cardenal Secretario de Estado responde con otra nota el 28 de marzo al Embajador en Roma en la que le expresa que, aunque el proyecto no está exento de algún nuevo sacrificio para la Iglesia, el Papa ha dado su autorización a lo dispuesto, salvo en lo que se

87. ASCAESS, pos. 569, fasc. 157, f. 58.

88. ASCAESS, pos. 569, fasc. 157, f. 60.

89. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, legajo 229, 2.º. A su vez Arrazola le había pedido a Barili que se dirigiera a Roma pidiendo también la aprobación pontificia. El 8 de marzo le agradece que lo haya hecho (ASV, FNM, caja 425, f. 571).

refiere al ejercicio del patronato sobre las capellanías que deberá modificarse en el sentido de que el patronato activo deberá ejercerse sobre una terna que presenta el Ordinario diocesano, y el pasivo no impida al Ordinario oponerse a la confirmación de los llamados a ocupar las capellanías cuando éstos no cumplan los requisitos previstos <sup>90</sup>.

No obstante ese punto pendiente, se procede al canje de notas entre el Cardenal Secretario de Estado y el plenipotenciario español el 2 de abril de 1867. Antonelli le informa de ello al Nuncio en Madrid con un despacho de esa misma fecha (n.º 43774) en el que, sin embargo, le participa que «il S. Padre l'autorizza a dare esecuzione alle disposizioni contenute nel Progetto formato previe però le modificazioni da esso volute riguardo al patronato. Non è mestiere che io mi dilunghui a darle schiarimenti sopra la convenienza di queste modificazioni come pure sopra il vantaggio che dalle medesime ne risulta alla Chiesa, essendo ben persuaso ch'Ella saprà ravvisare tutto ciò al primo leggere la mia Nota responsiva. I dubbi che potessero sorgere come è da prevedersi circa le dette modificazioni potranno in parte esser pervenuti dall'estensione che'Ella darà alle medesime nel riformare gli articoli del Progetto relativi al patronato, come pure nell'istruzione che in seguito dovrà fare secondo l'art. 23. Quando avrà condotto a termine ogni cosa di questo affare di cui con tanto zelo e premura si occupò in questi anni vorrà darmene avviso inviandomi ad un tempo copia del Progetto riformato, e dell'analogia istruzione» <sup>91</sup>.

De cómo se negoció este último aspecto no quedan más noticias que las que aporta una carta de Arrazola del 9 de mayo de 1867 en la que le expone a Barili que resulta problemático regular el patronato activo como pretende la Santa Sede <sup>92</sup>. Lo cierto es que la cuestión ya no tenía un contenido económico claro y el

90. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fondo de Negociaciones*, legajo 229, 2.º.

91. ASV, FNM, caja 425, f. 25.

92. «Fácilmente comprenderá V. que, tratándose de capellanías de sangre, esto es, de entre parientes de consanguinidad, según los llamamientos de la fundación, el parentesco aquí y el llamamiento, constituyen un derecho perfecto, que no es posible que penda de la voluntad libre del diocesano; que por el contrario, en el juicio eclesiástico de adjudicación, que con frecuencia se traba entre parientes, tiene el mismo que sentenciar en favor del pariente de mejor línea y grado, según la fundación» (ASV, FNM, caja 425, ff. 391-393).

Gobierno acabó transigiendo. Fue de nuevo Ventura González Romero quien se encargó de dar la redacción definitiva al art. 16 regulador del derecho de patronato. Arrazola envió el 19 de junio a Barili y al embajador en Roma la que, al fin, sería la redacción definitiva<sup>93</sup>.

Cuando el Convenio de capellanías se publicó en la Gaceta —el 3 de agosto— Arrazola ya no era Ministro de Gracia y Justicia. El 27 de julio le sustituyó Joaquín de Roncali. No obstante, como la

93. Muy Sr. mío: Tengo el gusto de mandar a V. para que se sirva remitirlas a Roma, según tenemos acordado, las dos copias del Convenio sobre capellanías colativas, cada una con una adición diversa al art. 16, en todo conforme a la nota, o minuta que V. y yo conservamos

»Sabe V. que el fin de esta doble y no insustancial diferencia, es el de que Su Santidad elija la que crea más adecuada a su propósito, enunciado en la cláusula, que las motiva, en el Decreto Pontificio de aprobación del Convenio que ya conocemos. En cuanto a mí estoy conforme con cualquiera de las dos versiones que elija Su Santidad. En el artículo penúltimo verá V. también que se ha sustituido a la palabra *Cataluña*, la de *Corona de Aragón*.

»Al Conde de San Luis mando copia de las adiciones.

»La ocasión es mala, pero aun así le ruego que influya cuanto le sea dable, en el pronto despacho, cuanto ruego a V. también cuanto esté de su parte. El estudio esta ya hecho y el examen y cotejo de las dos variaciones del art. 16 no es cosa ya de estudio.

»Con esta ocasión se repite de V. afmo. amigo» (ASV, FNM, caja 425, f. 367).

94. La ardua y complicada negociación del Convenio propició una cordial amistad entre ambos como testimonian las dos siguientes cartas (ASV, FNM, caja 425, f. 525 y 529 respectivamente):

«Excmo. e Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico:

»Mi respetado y muy apreciado y distinguido amigo: Con la publicación del Arreglo de Capellanías colativas y la Instrucción para su ejecución, han terminado las tareas eclesiásticas que con tanta fe y mutuo acuerdo emprendimos, hace un año y precisamente en este R. Sitio.

»Grandes eran mi fe y mi resolución para haberlas llevado todas a término; y vencidas, como lo estaban las primeras dificultades, apenas ofrecía ya dificultad el llevarlo todo a un apetecido término.

»Pero todo ha concluido, en cuanto a mí, con mi salida de Gracia y Justicia, y pase al Ministerio de Estado.

»Nunca olvidaré las facilidades que pese a todo mi arduo empeño, la ilustrada cooperación de V., y un carácter conciliador, rindió todo a nuestra cariñosa y cordial amistad, expresiva de nuestro mutuo aprecio y de la identidad de deseos que nos animaban en el camino emprendido.

»Yo pues doy a V. encarecidas gracias, por la entendida y celosa cooperación que me ha prestado.

»Ahora mi digno sucesor llevará a término sin duda la tarea que habíamos emprendido y solo me quedará que decir a V. una cosa, y es que si en esa hermosa tarea puede servir a V. de algo mi cooperación, como en cualquier otro asunto de interés para la religión, para la causa de Nuestro Santísimo Padre, siempre cuente con ella, y lo propio en nuestra particular amistad.

fecha oficial de sanción regia del Convenio fue la del 24 de junio fue el nombre de Lorenzo Arrazola, junto al de Lorenzo Barili, el que apareció en el Convenio <sup>94</sup>.

»Confió en que esta será entrañable y cordial como hasta aquí y nada omitiré para ello su afmo y de veras amigo

»Q. B. S. M.

»Lorenzo Arrazola

»Real Sitio de Sn. Ildefonso y Agosto 9 de 1867.

»26. Agosto 1867».

«S. Ildefonso

»Muy Sr. mío y distinguido amigo: con su muy apreciable del 9 del actual me manifiesta V. su satisfacción por el feliz término de los trabajos, que hace un año y en este mismo R. Sitio, emprendimos para realizar el deseado arreglo de capellanías colativas y demás fundaciones piadosas, y su disgusto porque su tránsito al Ministerio de Estado le impide dar cima a otros importantísimos también, que teníamos iniciados mientras tuvo a su cargo el de Gracia y Justicia.

»Idénticos son los sentimientos que me animan y que me complazco igualmente en expresar a V. conociendo a fondo, por la cordial amistad que nos une hace años, sus ideas católicas y la leal generosidad de su carácter, tenía una especial satisfacción de tratar con V. los interesantes negocios eclesiásticos, cuyo arreglo estoy encargado de procurar en nombre de su Santidad, porque encontraba en aquellos una segura garantía de llegar a este término con acierto y con indisputables ventajas de la Iglesia y del Estado, como estoy firmemente persuadido que las producirá el citado convenio de capellanías.

»Me da V. las gracias por la cooperación que dice haberle prestado en este negocio. No creo haber hecho nada que las merezca sino procurar con rectísima intención llenar, hasta donde me ha sido posible, el honroso cometido de Su Santidad, en el desempeño de mi cargo de nuncio apostólico. Más bien soy yo quien debo darle las gracias a V. porque desde que S. M. le confió aquel Ministerio, manifestó un ardiente celo por arreglar definitivamente un negocio, que tanto lo necesitaba, y en medio de sus multiplicadas atenciones dedicó a él todo el tiempo necesario al efecto, y un interés siempre frecuente para que fuese base fecunda de bienes en todo sentido conforme a los deseos del Sto. Padre y de S. M. Recfbalas, pues, V. muy cordiales en nombre de Su Santidad, y en el mío.

»Concluye su carta ofreciéndome su cooperación y sus leales servicios en cuanto conduzca a la causa de la religión y del Sto. Padre. Recibo gustoso este ofrecimiento porque realmente puede en su cargo actual prestarlos muy importantes, además de que su ilustrado consejo, su larga experiencia y sus profundos conocimientos en los asuntos que corresponden a Gracia y Justicia puede también ser utilísimo en las negociaciones que con el Ministro del ramo tengo pendientes, continuando los trabajos empezados en el tiempo que estuvo V. al frente de aquel Ministerio, y en los que se abran adelante. Los nobles sentimientos del actual Ministro y la buena amistad que le une con él, son un motivo más para que abrigue yo esta esperanza, agradecido muy de veras al generoso y espontáneo agradecimiento que V. se sirve hacerme.

»Repitiéndole las más expresivas gracias, tengo una especial satisfacción en repetirle que tanto en asuntos oficiales como fuera de ellos soy de V. muy sincero y seguro amigo».

## ANEXO I

*Proyecto de arreglo de Capellanías colativas, familiares y eclesiásticas en España*

1. Los bienes aun no adjudicados de las capellanías colativas a cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias se adjudicaran como de libre disposición a los individuos de aquellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, según los llamamientos, siempre que los mismos entreguen previamente al prelado respectivo una lámina intransferible del tres por ciento, cuya renta anual sea igual a la que hayan producido en renta anual según el último quinquenio los expresados bienes.

2. La Santa Sede subsanará el defecto que ha habido en los ya adjudicados como lo ha hecho con los demás bienes eclesiásticos ya vendidos, a condición de que se entreguen a los prelados títulos de la deuda pública suficientes para cubrir sus cargas. Estos títulos los deberán entregar los actuales poseedores si aceptaron los bienes con esta condición; y si los recibieron como libres los aprontará el Gobierno.

3. El Gobierno dará inscripciones intransferibles de la deuda del tres por ciento representativas de todo el valor de los bienes que constituyen las capellanías colativas no familiares, las cuales quedarán extinguidas.

4. Con las cargas a que estén afectos los legados pios y patronatos laicales se hará lo mismo que para las capellanías colativas familiares queda establecido. Los dueños de fincas, gravadas con fundaciones de misas u otras cargas espirituales podrán también redimirlas en iguales terminos.

5. Los obispos dividiran todas estas inscripciones en grupos distribuyendo entre ellos las cargas que pesan sobre los bienes de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, y serán facultados por la Santa Sede para hacer en dichas cargas las reducciones necesarias, a fin de que en cada uno de los grupos resulte una renta líquida que constituya congrua sinodal.

6. Los Obispos serán los patronos de estas nuevas fundaciones que se hacen por consecuencia de la supresión de las capellanías, y agraciarán con ellas a jóvenes de conocida vocación al estado eclesiástico, y destituidos de los medios indispensables para abrazarlo, los cuales habrán de ingresar necesariamente en los Seminarios Conciliares a seguir en ellos su carrera literaria eclesiástica. Mientras que dichos jóvenes cursaren en los seminarios, estos percibirán las rentas de las fundaciones con que aquellos estuvieren agraciados, corriendo por su cuenta el cumplimiento de las cargas que las gravaren, en atención al beneficio que la Iglesia reporta de la erección de estos títulos de ordenación.

7. Los seminaristas que posean dichas fundaciones las disfrutarán hasta tanto que obtuvieren otro oficio o beneficio eclesiástico congruo,

siéndoles de obligación indispensable aceptar cualquiera que el Obispo les confiera, sin perjuicio de optar a los que se dieran mediante oposición.

Luego que los poseedores expresados obtuvieren otro oficio o beneficio congruo, vacará inevitablemente el constituido por dicha fundación, el cual se conferirá de nuevo en la forma que queda consignado.

8. Los agraciados con estas fundaciones serán adscriptos a una Iglesia parroquial y tendrán el deber imprescindible de desempeñar todo oficio que el obispo les impusiere mientras poseyesen esta clase de beneficios.

N.B. Este mismo texto se encuentra al f. 717 de la Caja 425 del Fondo de la Nunziatura con el título: «Proyecto de arreglo de capellanías colativas y familiares y eclesiásticas bosquejada por el Cardenal de la Puente y Monseñor Franchi en desempeño de la comisión confidencial de que fue investido en junio de 62 cuando fue a Roma».

## ANEXO II

### *Proyecto de arreglo de Capellanías colativas, familiares y eclesiásticas reformado por el Ministerio*

Art. 1.º Los bienes aun no adjudicados de las capellanías colativas de patronato activo o pasivo, *que no estén en litigio*, a cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias se adjudicarán como de libre disposición a los individuos de aquellas, en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco según los llamamientos, siempre que los mismos entreguen previamente al Prelado respectivo una lámina intransferible del tres por ciento, cuya renta sea igual a la que hayan producido anualmente, según el último quinquenio los expresados bienes.

Art. 2.º Los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas familiares asegurarán el cumplimiento de las cargas eclesiásticas, a que estuvieren obligados, constituyendo al efecto una hipoteca sobre los expresados bienes. Si prefirieren redimirlas, podrán hacerlo entregando al respectivo diocesano inscripciones intransferibles de la deuda del tres por ciento, cuyo rédito anual equivalga a la suma necesaria para el levantamiento de las expresadas cargas, de cuya responsabilidad quedarán en este caso completamente libres. En el uno u otro supuesto la Santa Sede subsanará el defecto que haya podido haber en la adquisición de los mencionados bienes, de la misma manera que lo ha hecho por el artículo 42 del último Concordato con los demás eclesiásticos que fueron enagenados en virtud de las leyes civiles de desamortización.

Art. 3.º El Gobierno dará inscripciones intransferibles de la deuda del tres por ciento representativas de todo el valor de los bienes que constituyen



las capellanías colativas *eclesiásticas* las cuales quedarán extinguidas, y los bienes de propiedad del Estado.

Art. 4.º Con las cargas a que están afectos los legados píos y patronatos laicales se hará lo mismo que para las capellanías colativas familiares queda establecido.

Los dueños de fincas gravadas con fundaciones de misas u otras cargas espirituales podrán también redimir las en iguales términos *que los del artículo 3.º*

Art. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º (Como en el Proyecto anterior) [sic].

### ANEXO III

#### *Modificaciones propuestas por el Sr. Monares*

Los bienes de las capellanías de sangre, de los que se pidió la adjudicación antes del Decreto que suspendió todo procedimiento sobre este asunto, se entregarán a las familias según las leyes que rijen, a condición de que estas den a los Prelados diocesanos una lámina intransferible de la Deuda del Estado, cuya renta sea igual a la renta entera de la capellanía, calculada sobre un quinquenio. Si las familias no creen entregar esta lámina inmediatamente, se determinará un breve plazo para verificarlo, y entretanto sobre los bienes que se ceda a las mismas se impondrá una hipoteca que pueda garantizar la renta de las capellanías calculada de la manera arriba indicada. De esto se sigue que todas dichas capellanías quedarán existentes.

En cuanto a los bienes de las capellanías de sangre, de los que se pidió la adjudicación antes de la suspensión mencionada, seguirá el curso de la petición hasta su término ante los tribunales civiles. Pero antes de dar a las familias la libre posesión de los bienes: 1.º Se consultará a los Prelados, para que declaren todas las cargas correspondientes a las capellanías mismas, y por cuanto tiempo quedaron sin cumplirse; 2.ª las familias entregarán a los preladados una lámina cuya renta baste a satisfacer las cargas mismas, y dar lo necesario para sanar la negligencia que hubo en su cumplimiento.

Concede el Padre Santo que las familias entre quienes se distribuyeron los bienes de capellanías después del Concordato continúen en su tranquila posesión, y que estas capellanías sean extinguidas, pero las familias deberán dar a los preladados diocesanos una lámina cuya renta baste a cumplir las cargas anejas a las capellanías.

El Gobierno de S. M. promete adoptar las medidas oportunas a fin de que segura y eficazmente se cumpla lo dispuesto por el Concordato (art. 39) acerca de las familias entre quienes fueron distribuidas los bienes de las capellanías de sangre antes de la publicación de aquel solemne documento.

En cuánto a las capellanías *eclesiásticas*, se conviene en todo lo que se halla consignado en el proyecto que ya se ha discutido.

## ANEXO IV

*Proyecto de arreglo de la Cuestión de Capellanías que el Excmo. Sr. D. Luis de Mayans, Ministro de Gracia y Justicia presenta á la discusión del Muy Reverendo Nuncio Arzobispo*

Artículo 1.º Los bienes aun no adjudicados de capellanías colativas de patronato activo o pasivo familiar, que no estén en litigio y a cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas personas, se adjudicarán como de libre disposición, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, entregando previamente los derechohabientes a la Iglesia y en su representación al Prelado Diocesano, una lámina intransferible de renta del tres por ciento, cuyo rédito anual sea igual a la suma que en cada año se necesitase para cubrir las cargas a que por la fundación venían afectos los expresados bienes

Artículo 2.º Los dueños actuales de bienes procedentes de capellanías colativas familiares asegurarán el cumplimiento de las cargas eclesiásticas a que estuvieren obligados, constituyendo al efecto una hipoteca sobre los expresados bienes. Si prefirieren redimirlas, podrán hacerlo, entregando al respectivo diocesano inscripciones intransferibles de la Deuda del tres por ciento, cuyo rédito anual equivalga á la suma necesaria para el levantamiento de las expresadas cargas, de cuya responsabilidad quedarán en este caso completamente libres. En uno u otro supuesto, la Santa Sede subsanará el defecto que haya podido haber en la adquisición de los mencionados bienes, de la misma manera que ha hecho por el art. 42 del último Concordato con los demás eclesiásticos que fueron enagenados en virtud de las leyes civiles de la desamortización.

Artículo 3.º Quedan extinguidas las capellanías colativas familiares

Artículo 4.º El Gobierno se compromete también a dar las mismas inscripciones por todo el valor de los bienes que constituyan las capellanías colativas eclesiásticas, las cuales quedarán extinguidas y los expresados bienes declarados propiedad del estado.

Artículo 5.º Con las cargas a que están afectos los legados píos y patronatos laicales se hará lo mismo que para las capellanías colativas familiares queda establecido.

Los dueños de fincas gravadas con fundaciones de misas u otras cargas espirituales podrán también redimirlas en iguales términos.

Artículo 6.º Los obispos dividirán todas esas inscripciones en grupos, distribuyendo entre ellos las cargas que pesen sobre los bienes de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, y serán facultados por la Santa Sede para hacer en dichas cargas las reducciones necesarias, á fin de que en cada uno de dichos grupos resulte una renta líquida que constituya congrua sinodal.

Artículo 7.º Los Obispos serán los patronos de las fundaciones que se hagan con las inscripciones indicadas por la supresión de las capellanías, y agraciarán con ellas a los jóvenes que habiendo concluido con buenas notas los estudios eclesiásticos en los seminarios conciliares no tuvieren otro título de ordenación.

Cuando por las vicisitudes de los tiempos las rentas anuales de las capellanías colativo familiares hubieren disminuido a punto de ser iguales o menores que la suma necesaria para el levantamiento de las cargas, los Prelados constituirán los nuevos títulos de que formaren parte, exclusivamente con bienes de Capellanías que se encontrasen en esas circunstancias: en cuyo caso los patronos activos familiares conservarán el derecho de presentación en proporción a la parte en que contribuyesen a la dotación del título y lo habrán de ejercitar forzosamente en la forma estipulada para el de los obispos.

Artículo 8.º Los jóvenes que fueren agraciados con dichos títulos los disfrutarán hasta tanto que obtuvieren otro oficio o beneficio eclesiástico congruo, siéndoles de obligación indispensable aceptar cualquiera que el Obispo les confiera, sin perjuicio de optar a los que se dieren mediante oposición.

Luego que los poseedores expresados obtuvieren otro oficio o beneficio congruo, vacará inevitablemente el constituido por dicha fundación, el cual se conferirá de nuevo en la forma que queda consignada.

Artículo 9.º Con arreglo a lo prescrito en el Derecho y disposiciones vigentes los expresados jóvenes serán adscritos, como los demás eclesiásticos, a una Iglesia parroquial y estarán obligados a desempeñar sin excusa, cualquier cargo que el Obispo les impusiese.

## ANEXO V

Art.º. 1.º Las familias a quienes se hayan adjudicado bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar activo o pasivo de sangre, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en las instrucciones para la ejecución del presente convenio, las cargas eclesiásticas de toda especie, a que son responsables los mismos bienes considerándose como tales para este efecto [en llamada al margen «\*respecto, exclusivamente, de aquellas capellanías cuya adjudicación de bienes no hubiera podido hacerse con arreglo al Real Decreto de 30 de abril de 1852»] la congrua de ordenación establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación de la capellanía. Además estarán obligadas las familias a satisfacer el importe de las mismas cargas que no hayan sido cumplidas todavía.

Cuando las familias no cumplan la obligación que se les impone el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que tenga efecto, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes que deben responder de dichas cargas.

En adelante no se hará ninguna adjudicación de dichos bienes antes de que se cumpla en todas sus partes dicha obligación, disponiendo para ello, caso necesario, el juez de la parte indispensable de los bienes propios de la capellanía.

Art.º 2.º De la misma manera estarán obligados a redimir las cargas de la propia especial índole y naturaleza, 1.º las familias a quienes se hubiere adjudicado, como si la pieza fuese verdadera capellanía colativa, los bienes correspondientes a beneficio, propiamente tales cualquiera que sea su título y denominación de patronato familiar activo o pasivo. 2.º Los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con este gravamen; y 3.º Las familias a quienes se hayan adjudicado bajo cualquier concepto bienes pertenecientes a obras pías y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo o pasivo.

Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo podrán redimir todo gravamen que los mismos bienes estén afectos para el cumplimiento de cargas eclesiásticas y del propio orden.

Art.º 3.º El importe de las cargas anuales se apreciará en la forma legal correspondiente, quedando a la prudencia y discreción de los prelados diocesanos, después de oír benignamente los interesados, señalar alzadamente habida consideración a las circunstancias particulares de cada caso, la cantidad correspondiente a las cargas cumplidas.

Si de las apreciaciones resultare ser necesario para su aplicación el valor integro o de la mayor parte de los bienes de la capellanía, se reservará la porción de ellos que se considere equitativa, según todas las circunstancias que deban tomarse en consideración, a las familias llamadas por la fundación al goce y disfrute de la capellanía.

Fijada definitivamente la cantidad que por ambos conceptos corresponda, se capitalizará a razón del 4%, y el capital que resultare se pagará en los plazos que se designan en títulos de la Deuda consolidada del 3 p% a un 70 p % de su valor nominal y estos títulos se entregarán para que se conviertan en las correspondientes inscripciones intransferibles al diocesano del territorio en que esté situada la iglesia donde se fundó la capellanía considerándose, caso necesario, respecto de los exentos, como encargados especiales al intento por la Santa Sede, para todo lo concerniente a la ejecución del presente convenio en los mismos territorios exentos.

Art. 4.º Cuando el rédito de las inscripciones intransferibles correspondientes a una capellanía llegue a 2000 rs. anuales se conservará esta en la

Iglesia parroquial o en las de dentro del territorio en que fue fundada, sin perjuicio de que el Diocesano pueda en interés del mejor servicio, si lo cree conveniente, conmutar, tanto respecto de este punto como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido por el fundador.

Las inscripciones procedentes de los bienes que pertenecieron a beneficios, a que se refiere el n.º 1 del párrafo 1.º del art. 2.º del presente convenio, se aplicarán a las parroquias en que a aquellas piezas estuvieron fundadas, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en la regla 13 de la Real Cédula de ruego u encargo de 3 de enero de 1864 [en adición al margen: «\* mediante tocar resolverse en los planes parroquiales todo lo referente a beneficios fundados en parroquia, hubieren constituido o no capital»].

Con las inscripciones correspondientes a las capellanías [en adición al margen «comprendidas aquellas que estando a la sazón vigentes se ha incautado el Estado de sus bienes bajo cualquier concepto que sea»] que quedan incongruas por no producir los réditos al menos de 2000 rs. anuales, y con las que se expidan en virtud de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del párrafo 1.º y en el último de dicho art. 2.º formarán los diocesanos para que sirvan de título de ordenación y en subrogación de aquellas capellanías, cuantas estimen convenientes establecer, no bajando de 2000 rs. ni excediendo de 4000 la dotación del capellán, de cuyo mínimo ha de ser en adelante congrua, uniendo al efecto dos o mas capellanías incongruas, y destinando en su caso de las otras inscripciones las que estimen conveniente.

Estas capellanías, incluso las que se refiere el párrafo anterior, serán incompatible con todo otro beneficio eclesiástico y no podrán reunirse dos en una misma persona, estableciendo además los diocesanos, las obligaciones, cualidades, requisitos y estudios que debe tener el capellán [en adición al margen: «\*quien ha de continuar precisamente la carrera eclesiástica en Seminario conciliar o central en su caso»] y la época en que deba ascender a orden sacro para que no se declare vacante, a fin de que pueda prestar algún servicio personal a la Iglesia en su día y auxiliar al párroco en cuanto sea compatible con las otras obligaciones especiales que se le impusieron.

Art. 5.º Se conservará a las familias el patronato activo y pasivo, tanto en las capellanías antiguas que se conservan, como de las que por medio de uniones establezcan los diocesanos quienes, con presencia de las respectivas fundaciones, haran los llamamientos conducentes para el goce y disfrute de las capellanías y establecerán para el ejercicio del patronato activo los turnos que correspondan a la familia y al mismo diocesano, en representación de las inscripciones de otra procedencia incorporadas a la nueva fundación y de las corporaciones o cargas eclesiásticas que han dejado de existir y tenían al patronato activo.

Art. 6.º En todo aquello, para que no bastara el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados apostólicos, a cuyo fin les autoriza competentemente la Santa Sede

Art. 7.º Los bienes aplicados a las familias quedarán libres de todo vínculo eclesiástico y únicamente sujetos a la ley civil.

S.S. en todo lo que pueda ser necesario en el presente convenio, estiende al mismo la sanción contenida en el art. 42 del Concordato de 1851.

Art. 8.º Con intervención en cuanto fuere necesario o conveniente, del Nuncio Apostólico en estos Reinos a quien la Santa Sede delega al efecto las facultades necesarias, se dictarán las instrucciones de ejecución, las disposiciones secundarias correspondientes, se resolverán las dudas y se renovararán los obstáculos que impidieren que las disposiciones de este convenio tengan el más exacto y conveniente cumplimiento en todas sus partes

proyecto primitivo

es copia

## ANEXO VI

### *Capellanías colativas*

#### *Proyecto de Convenio con la Santa Sede*

Artículo 1.º Los llevadores de bienes derechos y acciones de capellanías colativas, de patronato activo o pasivo de sangre, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se determine en la instrucción que por el Gobierno de S.M.C. y de inteligencia del M.R.Nuncio apostólico, se dictará para la ejecución del presente convenio, las cargas religiosas y eclesiásticas de toda especie, que graviten sobre dichos bienes; reputándose tal para dicho efecto entre las segundas respecto únicamente de los bienes adjudicados, o que se adjudique después del Concordato de 1851, la congrua de ordenación, establecida, por las sinodales de las respectivas Diócesis, al tiempo de la fundación.

Los poseedores o llevadores de dichos bienes, antes o después de Concordato de 1851, satisfarán y entregarán al respectivo diocesano el importe de las cargas religiosas no cumplidas, y el Gobierno de S. M. impartirá para ello su autoridad, siendo necesario.

Artículo 2.º Cuando las familias o llevadores de los expresados bienes no realicen la redención de cargas, al tenor del párrafo primero del artículo anterior, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que tengo efecto, aplicándose al efecto la parte necesaria de los bienes adjudicados que deben responder de dichas cargas.

Artículo 3.º En adelante no se hará ninguna adjudicación de dichos bienes, derechos o acciones de capellanías colativas de sangre sin que antes se cumplan en todas sus partes la expresada obligación y deducción, dispo-

niendo para ello, caso necesario, el juez de la parte indispensable de los bienes propios de la capellanía.

Artículo 4.º Lo dispuesto sobre capellanías colativas propiamente tales tiene aplicación:

1.º Respecto de poseedores o llevadores de bienes, correspondientes a beneficio, propiamente tales, de patronato familiar activo o pasivo, cualquiera que sea su título y denominación

y 2.º Respecto de poseedores o llevadores, así mismo, de bienes pertenecientes a obras pías y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo pasivo.

No se comprende en esta disposición los beneficios familiares de la llamada Corona de Aragón; acerca de los cuales se determinará en el arreglo general parroquial.

Artículo 5.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo podrán redimir todo gravamen a que los mismos bienes estén afectos para el cumplimiento de cargas eclesiásticas y del propio orden.

Artículo 6.º El importe de las cargas aún no vencidas o de futuro, a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 1.º se apreciará en la forma legal correspondiente; y conforme a la instrucción.

Respecto a las cargas vencidas y no cumplidas, queda a la prudencia de los Prelados diocesanos, después de oídos benignamente los interesados, determinar, equitativa y alzadamente, la cantidad, habida consideración a las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 7.º Si de las apreciaciones hasta aquí expresadas, resultare que las cargas religiosas y eclesiásticas absorben (sic) el valor íntegro o más de la mitad de los bienes de las capellanías, se reservará la porción de ellos que se considere equitativa, según todas las circunstancias que deban tomarse en consideración, a las familias llamadas por la fundación al goce y disfrute de aquella.

Artículo 8.º Fijada definitivamente la cantidad que por ambos conceptos corresponda, se capitalizará a razón del cuatro por ciento, y el capital que resultare se pagará en los plazos que se designen, en títulos de la deuda Consolidada del tres por ciento, al sesenta por ciento de su valor nominal.

Los títulos se entregarán, para convertirlos en inscripciones intransferibles al Diocesano.

Para este efecto y demás que sea necesario en la ejecución del presente Convenio, los Diocesanos se considerarán encargados especiales de la Santa Sede en los territorios exentos.

Artículo 9.º Cuando el rédito de las inscripciones intransferibles correspondientes a una capellanía o beneficio familiar llegue a dos mil reales

anuales, cubiertas las cargas religiosas, se conservará esta en la Iglesia parroquial en que fue fundada; y en su defecto en alguna otra del territorio según determine el Diocesano, procurando que en cuanto sea posible, se cumpla la voluntad del fundador.

Esto no obstante, el diocesano podrá, por fines del mejor servicio, conmutar, tanto respecto de este punto como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido por aquel.

Artículo 10.º Cuando el interés de las inscripciones intransferibles, procedentes de una capellanía o beneficio familiar no baste a cubrir la congrua sustentación de dos mil reales además de las cargas religiosas, se reputará incongrua.

Los Diocesanos, en este caso, constituirán capellanías congruas, en el sentido del párrafo anterior y del artículo 9.º, reuniendo las inscripciones que al efecto sean necesarias, de otras capellanías incongruas.

Artículo 11.º Las capellanías constituidas según el tenor de los artículos anteriores serán incompatibles entre sí y con cualquier otro beneficio eclesiástico y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistas en ellas han de seguir precisamente la carrera eclesiástica en Seminario

Los diocesanos determinarán las obligaciones, cualidades, requisitos y estudios del capellán que además habrá de ascender a orden sacro en la edad canónica, pena de declararse vacante la capellanía.

El capellán, en lo que sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, tiene obligación de auxiliar al párroco en el servicio parroquial en concepto de ecónomo.

En las capellanías dotadas hoy con inscripciones de una capellanía única al tenor del artículo ..., se conserva a las familias el patronato activo y pasivo según la fundación; en las constituidas con inscripciones procedentes de dos o más incongruas, conforme al artículo ..., el patronato familiar será alternativo; lo cual determinará el diocesano, conforme a las fundaciones, y habida consideración a la cantidad de la congrua, procedente de las inscripciones de cada capellanía.

Artículo 13.º En todo aquello para que no baste en la ejecución de este convenio el Derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados apostólicos, a cuyo fin les autoriza competentemente la Santa Sede.

Artículo 14.º Deducido el importe de las cargas religiosas y eclesiásticas, y entregado los títulos de la deuda pública a los diocesanos, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, los bienes que se reservan a las familias, quedan libres de todo vínculo eclesiástico, y únicamente sujetos a la ley civil.



Artículo 15.º Su Santidad en todo lo que pueda ser necesario para el presente convenio, estiende al mismo la sanación contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851.

Artículo 16.º Con intervención en todo cuanto fuere indispensable o conveniente, del Nuncio Apostólico en estos reinos, a quien la Santa Sede delega al efecto las facultades necesarias, se dictarán las disposiciones secundarias correspondientes, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que las disposiciones de este convenio tengan, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento

Madrid, ene. 7 y de 1865

L. Arrazola

## ANEXO VII

### *En el nombre de la Santísima é individua Trinidad*

El Sumo Pontífice Pío IX, y S.M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, a fin de a fin de concertar lo necesario para el debido cumplimiento del art. 39 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, y el 10 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios, Su Santidad a y S.M. Católica al Excmo. Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco, Su Embajador cerca de la Santa Sede: los cuales, canjeados sus poderes, se han puesto de acuerdo sobre el siguiente convenio:

Artículo 1.º Las familias a quienes se hayan adjudicado los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar activo o pasivo *de sangre*, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instrucción para la ejecución del presente convenio, al tenor del artículo 24 del mismo, las cargas esencialmente eclesiásticas de cualquier especie, á que en todo caso son responsables los mismos bienes.

Artículo 2.º Para dicho efecto, aunque solamente en aquellas capellanías cuyos bienes no habían podido adjudicarse, con arreglo al Real Decreto de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos, se reputa carga eclesiástica, como inseparable canónicamente de la capellania, la congrua de ordenación establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación.

Artículo 3.º Deberán también las familias satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas y no cumplidas.

Artículo 4.º De la misma manera están obligados a redimir las cargas esencialmente eclesiásticas de la propia índole y naturaleza; y en su caso a satisfacer el importe de las obligaciones no cumplidas, al tenor del artículo anterior.

Primero: Las familias a quienes se hubiere adjudicado, como verdadera capellanía familiar colativa de sangre, los bienes de una pieza, que constituya verdadero beneficio, cualquiera que sea su título y denominación, de patronato familiar activo o pasivo; debiendo por lo demás resolverse en los planes parroquiales, con arreglo a la Real Cédula de *ruego y encargo* de tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, todo lo referente a verdaderos beneficios de esta especie, no adjudicados; y fundados en parroquias, hubieran constituido o no cabildo.

Segundo: Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero: las familias a quienes se hayan adjudicado, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes a obras pías, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo o pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Artículo 5.º Cuando dentro del término que se prefije, las personas obligadas, según las precedentes disposiciones, por cualquier causa que sea, no realicen la redención de las cargas, y el pago del importe de las vencidas y no cumplidas, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, al tenor de lo que se dispone en el artículo 7.º ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas, sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Artículo 6.º Como muy conforme a los fines a que se encamina el presente convenio, los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo podrán redimir también, si tal fuese su voluntad, bajo las mismas reglas, todo gravamen a que aquellos estén afectos para cargas eclesiásticas de la propia índole.

Artículo 7.º No se hará en adelante ninguna adjudicación de bienes, derechos o accines de capellanías colativas de sangre, ni de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas esencialmente eclesiásticas, sin que se cumpla en todas sus partes la obligación de redimir y, en su caso, de pagar el importe de las obligaciones no cumplidas, separándose para ello, interviniendo al efecto la autoridad judicial, siendo necesario, la parte indispensable de los bienes propios de la capellanía, obra pía o fundación, con arreglo a lo que disponen los artículos del presente convenio, respecto de la fijación por los diocesanos del importe de las cargas y de las obligaciones atrasadas; y cuyos bienes se commutaran con las formalidades convenientes, en inscripciones intransferibles, conforme a lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo 8.º El importe de las cargas se apreciara por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme a la instrucción; y respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, queda a la prudencia de los mismos, después de oídos benignamente los interesados, reducir y determinar, equitativa y alzadamente, habida consideración a las circunstancias particulares de cada caso, la cantidad que por dicho concepto haya de satisfacerse.

Artículo 9.º Si el importe de las cargas, con exclusión de los correspondientes atrasos, según las apreciaciones procedentes, absorviere el valor integro o la mayor parte de los bienes de la capellanía, se reservará, sin embargo, por benignidad pontificia, a las familias llamadas por la fundación a su goce y disfrute, la porción de los mismos bienes, que por el diocesano se considere equitativa, según todas las circunstancias que deben tomarse en consideración.

Artículo 10.º Fijada definitivamente la cantidad que por ambos conceptos corresponda, se capitalizará su importe a razón de cuatro por ciento, y se pagará en los plazos que se designen y en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, a setenta por ciento de su valor nominal.

Si, no apareciendo la escritura de imposición o reconocimiento, los llevadores de los bienes se prestasen espontaneamente a la redención del gravamen y conmutación en títulos de la deuda según queda expresado, se recibirán dichos títulos por todo su valor nominal

Estos títulos se entregarán al Diocesano para convertirlos en inscripciones intrasferibles.

Artículo 11.º Para este efecto y demás que sea necesario en ejecución del presente convenio, los Diocesanos se considerarán encargados especiales de la Santa Sede en los territorios *exentos*.

Artículo 12.º Las inscripciones, procedentes de bienes, que pertenecieron a los beneficios eclesiásticos, a que se refiere el n.º primero del artículo cuarto, se aplicarán a las parroquias, en que aquellas piezas estuvieron fundadas, destinandose las demás inscripciones, procedentes de otros conceptos, a las capellanías antiguas o a las que nuevamente se establezcan, con arreglo a lo que se dispone en los artículos subsiguientes.

Artículo 13.º Cuando el rédito de las inscripciones intransferibles de cualquiera capellanía, inclusas aquellas cuyos bienes, estando a la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y en concepto que sea, llegue a dos mil reales anuales, se conservará la capellanía en la Iglesia en la que fue fundada, y en su defecto se establecerá en otra del territorio, según determine el Diocesano, procurando, en cuanto sea posible, se cumpla la voluntad del fundador.

Esto no obstante, el Diocesano podrá, por fines del mejor servicio, modificar o conmutar, tanto respecto a este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido por aquel.

Artículo 14.º Cuando el interés de las inscripciones intransferibles, procedentes de capellanía familiar, no llegue a dos mil reales anuales, se reputará incongrua la capellanía.

Los diocesanos, en este caso, constituirán nuevas capellanías con la expresada dotación de dos mil reales, al menos, reuniendo las inscripciones de dos o mas que sean necesarias para constituir dicha congrua, agregando también, en su caso, inscripciones de las que, sin haber pertenecido a las capellanías antiguas de patronato familiar, deben entregarse al diocesano, con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarto y sexto.

Artículo 15.º Las capellanías constituidas según el tenor de los arts. 13 y 14, se proveerán dentro del término canónico, serán incompatibles entre sí, y con cualquier otro beneficio eclesiástico, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas han de seguir precisamente la carrera eclesiástica en seminario; y si sus facultades no bastasen, como ordene el Diocesano.

Los diocesanos determinarán también las obligaciones, cualidades, requisitos y estudios del capellán, quien deberá ascender a orden sacro, teniendo la edad canónica, pena de declararse vacante la capellanía.

Artículo 16.º El capellán en lo que sea compatible, con las obligaciones especiales de su capellanía, tendrá además la de auxiliar al párroco en concepto de coadjutor, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarle al servicio que estime conducente, con tal de que puedan cumplirse en la Iglesia en que esté situada la capellanía, dichas obligaciones especiales.

Artículo 17.º El Diocesano dispondrá, asimismo, lo conducente respecto del modo con que han de cumplirse las cargas hasta que el capellán pueda levantarlas por si mismo

Artículo 18.º Cuando la dotación de la capellanía proceda de inscripciones de una sola de las antiguas, se conservará a las familias el patronato activo y pasivo, según la fundación.

Artículo 19.º Cuando, para restituir la nueva capellanía, haya sido preciso reunir inscripciones de varias de ellas, se establecerán para el ejercicio del patronato activo y pasivo los turnos correspondientes, teniendo en cuenta las respectivas fundaciones, y habida cuenta a la cantidad procedente de las inscripciones de cada capellanía, como asimismo, en su caso, de las que procedan de otro origen, a tenor de los artículos cuarto y sexto.

Artículo 20.º En este caso, el diocesano ejercerá el patronato activo en representación de las corporaciones y cargos eclesiásticos, que han dejado de existir, y tenían aquel derecho, y nombrará para capellanes, en el turno que corresponda, según el valor de las inscripciones, no pertenecientes a ningunas de las capellanías unidas, a los naturales de las parroquias en que radicaren dichos cargos; siendo condición indispensable que el nombramien-

to haya de recaer en seminarista, o que haya cursado en seminario, según lo dispuesto en el artículo decimo quinto.

Artículo 21.º En todo aquello que para la ejecución de este convenio no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de *delegados apostólicos*, a cuyo fin les autoriza competentemente la Santa Sede.

Artículo 22.º Entregados a los Diocesanos los Títulos de la Deuda Pública, en que se subrogan los gravámenes de las capellanías, y demás fundaciones antes mencionadas, los bienes que se conservan a las familias quedan libres de todo vínculo eclesiástico y unicamente sujetos a la Ley civil.

Artículo 23.º Su Santidad, en todo lo que sea necesario en el presente convenio extiende al mismo la *sanación* contenida en el artículo 42 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno,

Artículo 24.º Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de S.M.C., a quien la Santa Sede delega al efecto las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecución, se resolveran las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el presente convenio tenga en todas sus partes el más exacto y puntual cumplimiento.

Dado en

[Sigue el siguiente autografo de Arrazola]

Duplicado del proyecto de convenio, acordado con el Nuncio de S.S. para remitirlo a Roma. Mad. Abril, 11 de 1865

Lorenzo Arrazola

## ANEXO VIII

### *Proyecto*

Artículo 1.º Los bienes aun no adjudicados de Capellanias colativas de patronato activo o pasivo familiar sobre las cuales no hubiese propuesto demanda ante los tribunales a la publicación del Real Decreto de 28 de Agosto de 1856, y a cuyo goce sean llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición a los individuos de aquellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco o derecho según los llamamiento, procediéndose en este punto con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de agosto de 1841, siempre que los mismos entreguen al Prelado respectivo una lámina intransferible del 3 por %, cuya renta sea igual a la que hayan producido anualmente por termino medio durante el último quinquenio los expresados bienes.

Artículo 2.º La entrega a los respectivos Prelados de las inscripciones que trata el artículo anterior se verificará previamente á la de los bienes o a

más tardar dentro de un año a contar desde el día en que se declare la adjudicación de los bienes por sentencia ejecutoria, de la cual se pasará siempre un testimonio al Diocesano para su conocimiento y a fin de que sepa el día desde el cual deberá empezarse a contar el termino arriba indicado.

Sino se verificase dicha entrega dentro del término prefijado los respectivos prelados lo pondrán en conocimiento del Gobierno y este compeleirá a los interesados por todos los medios legales para que lo verifiquen. Hasta que esto tenga efecto, el Capellán, si le hubiere percibirá la renta de la capellanía, y no habiéndole, los que posean los bienes suministrarán lo necesario para la completa satisfacción de todas las cargas a que las capellanías estén afectas, a lo cual, en caso de negligencia, serán apremiados conforme a derecho.

Artículo 3.º Las capellanías congruas subsistirán conservando las familias llamadas a su obtención todos los derechos, que según la fundación les corresponda. Las que resultaren incongruas se reunirán por los respectivos Diocesanos en numero que sea necesario hasta constituir una que lo sea. En este caso los patronos alternarán en la presentación del capellán según la parte con que contribuyan a la formación de la nueva capellanía congrua, todo con arreglo a los SS. Cánones y leyes del Reino.

Artículo 4.º Los actuales poseedores a quienes se hayan adjudicado los bienes de las capellanías colativas familiares con posterioridad al concordato de 1851, asegurarán el cumplimiento de todas las cargas eclesiásticas a que estuvieren afectas y el pago de las atrasadas no satisfechas constituyendo al efecto hipoteca expresa suficiente sobre los mismos bienes.

Si prefirieren redimirlas podrán hacerlo entregando al respectivo diocesano inscripciones intransferibles de la deuda del 3 p. % consolidado cuyo rédito anual equivalga a la suma necesaria para el levantamiento de las expresadas cargas, quedando en este caso completamente libres los expresados bienes de todo gravamen eclesiástico.

En uno y otro caso la Santa Sede subsanará el defecto que haya podido haber en la adquisición de los mencionados bienes de la manera misma que lo hizo por el art. 42 del Concordato con los demás bienes eclesiásticos que fueron enajenados en virtud de las leyes civiles desamortización.

Los Prelados usando de la benignidad que siempre ha distinguido a la Iglesia, investidos de las oportunas Facultades por la Santa Sede, podrán según les aconseje su prudencia, perdonar el todo o parte de los atrasos atendidas las circunstancias de los deudores y las demás que deban influir en su ánimo.

Artículo 5.º Continuarán los juicios y reclamaciones pendientes ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la división o seculariza-

ción de los bienes que formen la dotación de las capellanías colativas y familiares a que se refieren como respecto del derecho a suceder en ellas.

La adjudicación de dichos bienes se hará imponiendo en la misma sentencia a aquellos a quienes se adjudiquen la obligación de constituir sobre los mismos, hipoteca especial perpetua que garantice el cumplimiento de las cargas en lo futuro y transitoria respecto de las atrasadas, pero deberá probarse para que esta última disposición tenga lugar, que la falta de cumplimiento procedió de negligencia por parte de las familias que hubiesen cobrado las rentas.

Antes de que la entrega de bienes que por sentencia fueren adjudicados se lleve a efecto presentarán los interesados documento del Diocesano en se consignen las cargas correspondientes a las capellanías y si están o no satisfechas hasta el día.

Artículo 6.º Las personas a quienes se hubiesen adjudicado los bienes de capellanías colativas familiares antes del último Concordato deberán constituir una hipoteca especial y expresa proporcionada a las cargas de las mismas capellanías y bastante a responder de su religioso cumplimiento, o a constituir sobre inscripciones intransferibles del 3 por % consolidado una renta suficiente para el mismo objeto. La misma hipoteca especial se constituirá y en igual forma podrán redimirse todas las cargas de misas y cualesquiera otras espirituales por aquellos a quienes se les hubiere adjudicado bienes procedentes de legados pios, patronatos laicales, beneficios u otras fundaciones familiares; quedando por tanto desde que esta sustitución o redención se verifique libres completamente los bienes del gravamen eclesiástico a que antes estuvieren afectos.

De igual derecho de redención podran usar los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado respecto a las cargas de carácter también eclesiástico a que estén afectos, quedando en tal caso libres los bienes de la hipoteca con que se hallan gravados.

Artículo 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular podrán redimir también bajo las mismas reglas todo gravamen eclesiástico á que estén afectos.

Artículo 8.º Las inscripciones que el Gobierno debe entregar en compensación de los bienes de las capellanías colativas eclesiásticas que quedan suprimidas, se darán a los respectivos Prelados y dichos bienes pasarán a la propiedad del Estado como de libre disposición.

Artículo 9.º Los Obispos dividirán todas las inscripciones a que se refieren los arts. precedentes en grupos, distribuyendo entre ellos las cargas que pesen sobre los bienes de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, y serán facultados por la Santa Sede para hacer en dichas cargas

las reducciones necesarias, a fin de que en cada uno de dichos grupos resulte una renta líquida que constituya congrua sinodal.

Artículo 10.º Los Obispos serán los patronos de las nuevas fundaciones que se hagan con las inscripciones indicadas y agraciarán con ellas a los que habiendo concluido con buenas notas los estudios eclesiásticos en los seminarios conciliares no tuvieren otro título de ordenación.

Mientras dichos jóvenes cursaren en los seminarios percibirán estos las rentas de las fundaciones, corriendo por su cuenta el cumplimiento de las cargas que la gravasen

Artículo 11.º Los seminaristas que posean dichas fundaciones las disfrutarán hasta tanto que obtuvieren otro oficio o beneficio congruo, siéndoles de obligación indispensable aceptar cualquiera que el Obispo les confiera, sin perjuicio de optar a los que se diesen mediante oposición.

Luego que los poseedores expresados obtuvieren otro beneficio congruo, vacará inevitablemente el Constituido por dicha fundación, el cual se conferirá de nuevo en la forma que queda establecida.

Artículo 12.º Los Agraciados con estas fundaciones serán, como todos los demás eclesiásticos adscriptos según lo dispuesto por el derecho a una iglesia parroquial y tendrán el deber imprescindible de desempeñar cualquier cargo que el obispo les impusiese, mientras poseyeran esta clase de beneficios y fuese aquel compatible con el desempeño de las obligaciones propias de la capellanía misma.

Artículo 13.º Las capellanías colativas familiares que aun subsisten continuarán perteneciendo a las iglesias en que se fundaron y a falta de estas se establecerán en otras del territorio según determine el Diocesano procurando en cuanto sea posible que se cumpla la voluntad del fundador.

Artículo 14.º Las capellanías se proveerán dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí y con cualquier otro beneficio eclesiástico, y podrán proveerse en menores de doce años.

Los agraciados con estas capellanías ascenderán precisamente al sacerdocio dentro de los tres meses después de que hayan cumplido la edad canónica competente, y si no lo hicieren se declarará vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán los estudios, cualidades y requisitos que haya de reunir el capellán para ascender al espresado orden sacerdotal.

Artículo 15.º El Capellán además de las obligaciones propias de la capellanía y en cuanto estas lo permitan tendrá la de auxiliar al párroco en concepto de coadjutor y de desempeñar el servicio a que el diocesano le destine, siempre que sea en la iglesia en que esté situada la capellanía.

Artículo 16.º Mientras el Capellán no pueda levantar por si mismo las cargas de la capellanía el Diocesano podrá dictar las disposiciones conducentes para que estas se cumplan religiosamente.





Artículo 17.º No son objeto del presente convenio por su índole especial las Comunidades de Beneficiados de Cataluña en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial o bien que entre ambas potestades se celebre otro convenio especial.

Pero los bienes censos y demás derechos reales que constituyen su dotación se venderán en la forma que prescriben las leyes, convirtiendo su producto en inscripciones intransferibles de la deuda pública con la renta del 3 p % y se entregarán a las mismas comunidades a que perteneciesen los bienes.

## ANEXO IX

*Citas a los Proyectos de los Señores Arrazola y Calderón Collantes para facilitar el examen de la nueva redacción*

Artículos de la nueva redacción                      Citas

Artículo 1.º Es textualmente el artículo 1.º del Sr. Arrazola

Art. 2.º Es esencialmente el 2.º del mismo proyecto del Sr. Arrazola

Art. 3.º Es nuevo pero esta en consonancia con el principio fundamental de dar nueva organización a las capellanías, que se consideran subsistentes, con los buenos principios canónicos en materia de patronatos, y es además una consecuencia necesaria de los artículos del Proyecto del Sr. Arrazola en que se reorganizan las capellanías de toda especie.

Arts. 4.º y 5.º Uno y otro artículo son nuevos. La disposición del primero se consiguió en el Real Decreto de 30 de abril de 1852, y ahora no se hace más que aplicar esta misma disposición al tiempo en que por consecuencia de los acontecimientos de 1854 se puso nuevamente en observancia la ley de 19 de agosto de 1841

El artículo 5.º es indispensable para poner en armonía esta materia con el principio desamortizador dominante, y con la disposición de conmutación consignada en el Convenio adicional de 19 de Agosto de 1859.

Art. 6.º Es esencial y casi literalmente el art. 4.º del Proyecto del Sr. Arrazola, con ligeras excepciones: 1.º La referente a que lo tocante a verdaderos beneficios se decida en el plan parroquial, que se ha suprimido para consignar esta disposición en el artículo 20, que es su lugar natural; 2.º las palabras «legados píos, y patronatos laicales» añadidas en el párrafo 3.º tomadas del proyecto Calderón Collantes, porque sirven para dar más claridad al pensamiento.

Art. 7.º Es el art. 3.º del Proyecto del Sr. Arrazola con la ampliación necesaria para comprender en una sola disposición los casos de una misma índole y naturaleza.

Art. 8.º Es el 6.º del Sr. Arrazola, añadiendo unicamente que es también obligatorio en igual forma que para los demás el pago del importe de las cargas no cumplidas, que pesan sobre bienes del dominio exclusivo particular, reservándose aunque expresamente no se dice, para el reglamento, determinar si se ha de hacer alguna concesión especial a los que, faltando títulos para ejecutarlos judicialmente, se presten voluntariamente a reconocer la obligación; porque la que se les hacía en el art. 4.º del Proyecto es ilusoria, toda que los títulos de la deuda se les admiten a todos por su valor nominal.

Art. 9.º Corresponde al 10.º del Sr. Arrazola; pero esta variada la redacción, porque admitidos los títulos de la deuda por todo su valor nominal, tomado del proyecto de Calderón Collantes, no hay necesidad de capitalización, ni otra regla.

Art. 10.º Es el art. 8.º con alguna variación a fin de que se complete el pensamiento, y puedan introducirse en el otras disposiciones.

Art. 11.º Es el art.º- del Sr. Arrazola explicado y ampliado, poniéndose un límite al libre arbitrio del Diocesano.

Art. 12.º Es esencialmente el art. 7.º del Sr. Arrazola con la ampliación necesaria para dar más claridad al pensamiento.

Art. 13.º Es casi literalmente el art.º 5.º del Sr. Arrazola

Art. 14.º Está Arreglado a los arts. 13 y 18 del Sr. Arrazola.

Art. 15.º Está combinado con varios artículos del Sr. Arrazola y conforme especialmente a las disposiciones concretas de los Arts. 13, 14, 15 y 19, habiéndose quitado la ultima parte del art.º 14 porque se ha querido que no se involucre lo procedente de las antiguas capellanías con las nuevas que se establecen con otros recursos

Art. 16.º Está en armonía con el espíritu de la ultima parte que se ha omitido del art. 14 para que no se involucren cosas al parecer no muy conexas entre sí, y con el art. 15, siendo de notar que se ha variado el art. 12, en cuanto que en aquel se establecia que las inscripciones procedentes de verdaderos beneficios, cuyos bienes habían sido aplicados abusivamente a las familias en concepto de capellanías colativas familiares se entregarían a los mismos beneficiados, mientras que según la ultima redacción estas inscripciones hacen parte del acervo común con que han de fundarse capellanías del libre y exclusivo nombramiento del Diocesano. Lo referente a la conmutación por bienes de capellanías eclesiásticas está tomado del art. 8.º del Proyecto del Sr. Calderón Collantes con la oportuna redacción para comprender en su disposición las capellanías de patronato particular eclesiástico

La segunda parte está tomada del art. 13



Art. 17.º Es el art. 16 y el 17 ampliado y explicado este

Art. 18.º No existía en el proyecto del Sr. Arrazola, y es parte del art. 5 del Proyecto del Sr. Calderón Collantes, pues lo tocante a la continuación de los negocios pendientes en los Tribunales civiles está ya consignado al fin del párrafo 1.º del art.º 9 del proyecto actual

Art. 19.º Son los arts. 11, 21 y 23 del Proyecto del Sr. Arrazola

Art. 20.º La primera parte es el art.º 17 del proyecto del Sr. Calderón Collantes, y la 2.º está tomada del párrafo 1.º del Art.º 4.º del Sr. Arrazola.

Art. 21.º Es el art. 24 del Sr. Arrazola.